



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 7 DE OCTUBRE DE 1939

Tomo CXVI

Núm. 31

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Decreto que establece nuevas bases para el otorgamiento de permisos sobre explotación agrícola de terrenos en zonas federales y aguas de propiedad nacional. F.E. 39:10:10:07. *

Decreto por el cual se deroga el artículo 3º del que creó los Patrones Oficiales del Algodón Mexicano. Convocatoria a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno El Tapiral, en el Estado de Sonora. * F.E. 39:11:22:11

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel Jalpa, Estado de México.

Resolución en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Juanico, Estado de México.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santo Domingo Shomeje, Estado de México.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Antonio Nigini, Estado de México.

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Magdalena, Estado de México.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el cual se determina el horario a que estarán sujetas las peluquerías y salones de afeitado o embellecimiento.

Avisos Judiciales y Generales. 9 a

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Relación de los registros de propiedad intelectual efectuados durante los meses de febrero a junio de 1939. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Guadalupe, Estado de Michoacán.

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tabasco, antes Medellín, Estado de Chiapas. 10

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Yonthe, Estado de Hidalgo. 12
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Boyé, Estado de Hidalgo. 14

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el cual se determina el horario a que estarán sujetas las carnicerías. 10

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización Provisional Núm. 13 concedida al señor R. Kenneth Oakley, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F. 1

Autorización Provisional Núm. 14 concedida al señor George D. Herderson, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Dandhó, Estado de Hidalgo. 1

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Colonia Hidalgo, Estado de Durango. 4

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Huariche, Estado de Michoacán. 6

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Monte Grande, Estado de Michoacán. 7

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cuadrilla de Cuajilote, Estado de Michoacán. 9

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Leonel, Estado de Nayarit. 10

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, Estado de Nayarit. 12

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel de los Cerritos, Estado de México. 14

Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado San Marcos Tlazalpa, Estado de México. 15

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Jerónimo Bonchete, Estado de México. 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

3910.07.01

DECRETO que establece nuevas bases para el otorgamiento de permisos sobre explotación agrícola de terrenos en zonas federales y aguas de propiedad nacional.

FE 39.10.10.02 FE 39.11.22.11

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal en vigor; y

CONSIDERANDO que el Decreto de 8 de abril de 1938, inspirado en una sana política tendiente a unificar lo más rápidamente posible la población del campo, ha conducido sin embargo en su aplicación, a no considerar intereses respetables de pequeños agricultores establecidos en los cauces de las corrientes y vasos de propiedad nacional.

CONSIDERANDO que la población ejidal establecida en los cauces de corrientes, vasos de lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, por la aplicación del Decreto a que se ha hecho mérito, de acuerdo con las disposiciones agrarias vigentes, debe ser satisfecha en sus necesidades de tierras, a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de los intereses que deben respetarse conforme a las leyes, y que la legislación agraria prevee este caso señalando las propiedades que son afectables o previniendo la instalación de nuevos centros de población agrícola.

CONSIDERANDO que es fundamental para el aumento de la producción de la población campesina, que ocupa en explotaciones agrícolas los cauces y vasos de propiedad nacional, que dichas ocupaciones tengan lugar de manera tal que permitan a los agricultores un disfrute tranquilo y continuado de sus parcelas para que se dediquen por completo a los trabajos agrícolas.

CONSIDERANDO que tanto el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, como el Decreto de 8 de abril de 1938 que lo reformó, señalan como condición que los permisos de ocupación sean anuales, lo que da lugar a que también anualmente los ocupantes se vean obligados a renovar sus permisos estableciéndose disputas por las preferencias que señalan dichos ordenamientos legales.

CONSIDERANDO que al definir el artículo 27 constitucional, como propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, los cauces y vasos de propiedad nacional, la mente del legislador fué la de permitir en todo caso el libre escurrimiento de las aguas y el control de las mismas cuando esto sea necesario y no el de desposeer a los pequeños propietarios anteriores a la Constitución de 1917,

que da plena garantía a la pequeña propiedad, que ocupan dichos cauces.

CONSIDERANDO que en consecuencia es suficiente para los fines que persigue el artículo 27 constitucional al reconocer los derechos de ocupación de terrenos de los cauces para fines agrícolas, imponer a los ocupantes las restricciones que deban derivar exclusivamente de la necesidad del fácil escurrimiento de las aguas y control de las mismas, así como de la conservación de las corrientes sin perjuicio de terceros.

CONSIDERANDO, por último, que en aquellos casos en que no hay ocupantes establecidos en los cauces con anterioridad a una dotación ejidal, el ejido colindante debe obtener el derecho para la explotación agrícola del cauce a fin de mejorar su economía general, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º—Se abroga el Decreto de 8 de abril de 1938 y se derogan los artículos 71 y 72 del Reglamento del Decreto de 1º de junio de 1934 y el artículo 26 del Reglamento de Ley de Aguas vigente, expedido con fecha 24 de marzo de 1936.

ARTICULO 2º—Se consideran cancelados con fecha 31 de diciembre del presente año, todos los permisos precarios anuales que la Secretaría de Agricultura y Fomento haya concedido con la aplicación del Decreto de 8 de abril que se abroga para la explotación agrícola de terrenos correspondientes a zonas federales, cauces de corrientes, lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.

Todos los poseedores y propietarios que hayan tenido las características señaladas en el inciso a) del artículo siguiente y que hayan sido desalojados en virtud de la aplicación del Decreto de 8 de abril antes mencionado, tienen derecho a ser reinstalados en sus parcelas siempre que demuestren que reúnen las características de referencia por medio de documentos oficiales o testimonios fehacientes.

ARTICULO 3º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Aguas, la Secretaría, en representación del Ejecutivo Federal, otorgará concesiones, que durarán mientras el concesionario cumpla con los requisitos que este mismo Decreto establece, para utilización, con fines agrícolas, de los cauces o vasos de aguas de propiedad nacional y de las zonas federales, adoptando las siguientes bases.

I.—Las concesiones se otorgarán con el orden de preferencia que sigue:

a).—A los poseedores por más de 2 años, con título o sin él, que demuestren que su ocupación tuvo lugar con anterioridad al Decreto de 8 de abril de 1938, y que han sido desposeídos por la aplicación de la mencionada dispo-

sición, siempre que su ocupación no exceda de 4 hectáreas, que no tengan otro predio rústico, y que se hayan dedicado personalmente al cultivo de la tierra.

b).—A los poseedores agricultores en general, siempre que en el plazo a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, no se presente alguna otra persona pretendiendo tener derecho de preferencia, o que se resuelva que su solicitud no es de tomarse en consideración.

En los casos de terrenos de cauce desocupados en la actualidad tendrán derecho de preferencia los propietarios colindantes que no posean predios con superficie mayor de 8 hectáreas de riego o 16 de temporal, o los núcleos de ejidatarios si sus ejidos colindan con el cauce o vaso de que se trate.

c).—A los agricultores que no posean tierras y que se dediquen personalmente al cultivo.

d).—A las personas que no estén comprendidas en la enumeración anterior.

II.—Si se trata de propietarios o de núcleos de ejidatarios colindantes, para determinar la faja de terreno concesionable se prolongarán sus linderos.

En caso de ejidos, si dentro de la faja antes mencionada se encontrase o encontrasen ocupantes del tipo a que alude el inciso a) sus ocupaciones deberán ser respetadas, y si se trata de ejidatarios del ejido colindante, que hayan venido trabajando por más de dos años el terreno de referencia, el Comisariado les fincará la parcela ejidal a que tienen derecho precisamente sobre las extensiones por ellos trabajadas y siempre que no tengan parcela en el ejido. En caso de ejidatarios de otro ejido, al levantar sus cosechas deberán desocupar sus terrenos para incorporarlos a la superficie concesionable al núcleo ejidatario colindante.

III.—En los casos de corrientes navegables o flotables, antes de que la Secretaría otorgue alguna concesión para la ocupación con fines agrícolas de terrenos de cauce o zona federal, pedirá el parecer de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para resolver acerca de la conveniencia de otorgar dichas concesiones.

IV.—Las concesiones personales sólo podrán conceder como máximo superficies iguales a las que señalan como parcela individual las disposiciones del Código Agrario según la naturaleza de los terrenos, en la inteligencia de que la anterior disposición deberá aplicarse únicamente cuando los terrenos de cauce o zona federal de que se disponga en la región no baste para otorgar superficies mayores.

V.—En igualdad de condiciones entre dos o más solicitantes, se dará preferencia al que primero en tiempo presente su solicitud.

VI.—Las concesiones serán personales, con excepción de las que se concedan a los núcleos de ejidatarios.

VII.—Todo concesionario está obligado a dejar fajas libres de terrenos para que los propietarios colindantes con él tengan acceso al río o vaso de que se trate, sujetándose a las disposiciones de la Secretaría en cuanto al número de dichas fajas.

VIII.—La Secretaría o las Agencias correspondientes darán a conocer, por medio de la información más adecuada, la fecha en que, de acuerdo con los cultivos de la región, se considerará cerrada la admisión de solicitudes para concesiones con el fin de que tengan tiempo suficien-

te de mayor de 2 meses, para resolver a quién corresponda la preferencia de acuerdo con las disposiciones anteriores.

IX.—Cuando se presentare el caso de que algún campesino tenga ocupado terreno de cauce o zona federal sin permiso de la Secretaría o de sus Agencias, y se presentare ante ellos solicitud o solicitudes de concesión por ese terreno, la Secretaría o Agencia exigirá al ocupante la entrega inmediata de la concesión, y si el interesado se negare a ello, se le dará un plazo, que terminará al levantar la cosecha, para desocuparlo y dar la concesión al solicitante que tengan preferencia.

X.—Las concesiones a que alude el presente Decreto se otorgarán por terrenos de cauce y zona federal en las corrientes y vasos de propiedad nacional en que la Secretaría haya hecho la demarcación de dicha zona y cauce de conformidad con los ordenamientos de la Ley de Aguas vigente y su Reglamento.

Cuando se solicite concesión de terrenos de cauces de corrientes o vasos de propiedad nacional en que no se haya efectuado la demarcación de dichos terrenos, la citada Secretaría ordenará los trabajos de demarcación respectivos, pero en caso de que no sea posible llevarlos a cabo por falta de personal técnico oficial, se recabarán datos de las autoridades municipales para conocer si los terrenos solicitados son cubiertos por las aguas de las máximas crecientes ordinarias. En caso afirmativo se dará la concesión solicitada con carácter de precaria, y modificable de acuerdo con el resultado de los trabajos de demarcación que se ejecuten cuando sea posible.

Si de conformidad con las informaciones de las autoridades municipales se otorga una concesión y se presentan oposiciones por parte de terceras personas alegando que parte de los terrenos concesionados son de su propiedad, la Secretaría pedirá al quejoso la documentación necesaria que demuestre que su propiedad colinda con la corriente, vaso o estero de propiedad nacional de que se trata y en caso de presentarla se resolverá la oposición en la siguiente forma:

Si se trata de propietario de superficie no mayor de 8 hectáreas de riego, o 17 de temporal, se cancelará la concesión otorgada, excepto en el caso de ocupantes del tipo a que se refiere el inciso a) que siempre serán respetados y se dará la concesión al propietario colindante opositor.

Si se trata de propietario de superficie mayor, se le pedirá su conformidad para llevar a cabo los trabajos de demarcación respectivos por su cuenta, y si está conforme, se formulará el presupuesto del costo de los trabajos correspondientes, el cual se dará a conocer al opositor para que a la orden del Departamento Administrativo de la Secretaría, haga el depósito del monto del Presupuesto.

Verificado dicho depósito se ordenará los trabajos de referencia, pero si la Secretaría no puede llevarlos a cabo por falta de personal técnico, deberá cancelar la concesión otorgada, y el concesionario desocupará el terreno al levantar su cosecha, para otorgarle nueva concesión por los terrenos que resulten como de cauce y zona federal, cuando se efectúen los trabajos de demarcación.

Si el quejoso sólo alegare, con plena justicia, derechos de preferencia, se cancelará la concesión otorgada, pero no se dará al opositor sino hasta que el anterior concesionario levante su cosecha.

XI.—Los concesionarios deberán trabajar personalmente los terrenos, siendo motivo de cancelación el hecho de que sea violado este precepto, salvo que existan circunstancias de fuerza mayor comprobadas a juicio de la Secretaría.

XII.—Las concesiones otorgadas para el aprovechamiento de terrenos de cauces de corrientes, vasos de lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, y sus zonas federales, cuando se haya efectuado la demarcación técnica de ellos de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aguas vigente y su Reglamento, harán las veces de títulos de propiedad y los beneficiados no podrán ser molestados en su posesión. Los derechos de posesión podrán ser traspasados por herencia.

Estas concesiones sólo podrán cancelarse por las siguientes razones:

1.—Porque los terrenos, motivo de la concesión, sean abandonados por dos años consecutivos.

2.—Por ejecutar obras que originen perjuicios al cauce o vaso, impidan o estorben el escurrimiento de las aguas o perjudiquen a terceros.

3.—Porque el Gobierno Federal necesite esos terrenos para obras de utilidad pública.

4.—Porque la Secretaría, por datos e informaciones fehacientes, llegue a la conclusión de que en virtud de los terrenos ocupados, haya peligro de inundaciones, o de que se desvíe la corriente con perjuicio de terceros, en cuyo caso la Secretaría podrá exigir la desocupación de los terrenos en cualquier época.

XIII.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIO 1º.—Para pedir la reinstalación a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, a las personas que se crean con derecho, se les concede un plazo de 60 días a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIO 2º.—Para la aplicación de las preferencias de que habla este Decreto se esperará en todo caso a que los ocupantes de terrenos de cauce, con concesión o sin ella, levanten sus cosechas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

39.10.07.02
DECRETO por el cual se deroga el artículo 30. del que creó los Patrones Oficiales del Algodón Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de mi cargo por la fracción I del artículo 89 de la Constitución; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la prevención contenida en el artículo 3º del Decreto de 21 de septiembre de 1927, por el cual se crean los Patrones Oficiales del Algodón Mexicano, en cuanto a que todo cambio en los Patrones sólo surtirá efectos a partir de la segunda cosecha posterior a la fecha en que se apruebe el cambio; constituye una garantía para las partes interesadas en las transacciones comerciales de algodón y debe por lo tanto mantenerse en vigor cuando se regularice la renovación periódica de dichos Patrones a que alude el artículo 1º del propio Decreto.

2º.—Que mientras se regulariza dicha renovación no pueden quedar sin base legal las operaciones de clasificación, revisión y arbitraje del algodón que se coseche en el presente año, siendo por lo tanto indispensable que se autorice el uso de los Patrones elaborados recientemente por la Secretaría de Agricultura y Fomento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el artículo 3º del Decreto de 21 de septiembre de 1937, que crea los Patrones Oficiales del Algodón Mexicano.

ARTICULO SEGUNDO.—Son de uso legal y obligatorio para la clasificación, revisión y arbitraje del algodón, procedente de la cosecha del presente año, los Patrones elaborados recientemente por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

TRANSITORIOS

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de 1939.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

39.10.07.03
CONVOCATORIA a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno El Tapiral, en el Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONVOCATORIA DE DESLINDE

La Secretaría de Agricultura y Fomento, en oficio número 203-11. 6391-Exp. 4332., de fecha 4 de abril del presente año, me ha autorizado para llevar a cabo el deslinde y mensura de 500 Hs. de terreno nacional denominado El Tapiral y solicitado en compra por la señora Nabor Romero viuda de Encinas, siendo las colindancias, de acuerdo con la solicitud presentada, al Norte, terreno Aguacaliente; por el Sur, Potrerito; por el Este, terreno El Aguajito o Nacional, y por el Oeste, terreno llamado El Rodeito.

En cumplimiento de las disposiciones legales sobre el deslinde de terrenos nacionales, contenidas en la Ley de Tierras de 26 de marzo de 1894 y su Reglamento de 8 de junio del mismo año, en el Decreto de 18 de diciembre de 1909 y su Reglamento de 16 de junio de 1910, se convoca por el presente aviso de deslinde a las personas que tengan propiedades colindantes y a toda persona que se considere afectada por dicho deslinde, para que presenten en Hermosillo, Son., calle Dr. Pesqueira número 45, que se señala como domicilio oficial del suscrito, los documentos y alegatos que convengan a sus intereses dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso en el "Diario Oficial" de la Federación, apercibidos de que de no hacerlo incurrirán en las sanciones que señala el artículo 17 del Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909.

Las personas que se consideren afectadas con el deslinde que debe practicarse, deben dar a conocer su residencia o la de sus representantes al suscrito, cuyo domicilio oficial queda antes indicado a fin de que oportunamente sean notificados de la fecha, lugar y hora en que se dará principio a las operaciones de deslinde, en la inteligencia de que la publicación de la presente convocatoria, surtirá efectos de citación y si cualquiera de los interesados no concurriera al deslinde, se le tendrá por conforme con las operaciones practicadas.

Hermosillo, Son., a 5 de agosto de 1939. — Manuel Larios.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

29.10.07-204
RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel Jalpa, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado San Miguel Jalpa, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 4 de septiembre de 1932, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de septiembre de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con las formalidades de ley, habiéndose listado 122 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Local Agraria recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 8 de marzo de 1933, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 19 de mayo del mismo año dictó su fallo declarando improcedente la acción dotatoria intentada por los vecinos del poblado de San Miguel Jalpa, por no existir en la jurisdicción de San Felipe del Progreso ese núcleo y sí el de San Juan Jalpa, que fue dotado por resolución presidencial de 21 de agosto de 1931 con tierras suficientes para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que mandó recabar, llegó a conocimiento de

que efectivamente son 122 los individuos con derecho a dotación que existen en el poblado gestor, los cuales son agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no hay predios que puedan contribuir para formar el ejido de que se trata, pues las fincas de Tepetitlán, Flor de María, El Obraje, La Concepción y San Isidro Neneci, así como los ranchos La Virgen, San Pedro, Frontera y La Purísima, son pequeñas propiedades inafectables conforme a la ley.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 122 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que dentro del radio de ley no hay predios que puedan contribuir para formar el ejido solicitante por los vecinos de San Miguel Jalpa, por ser pequeñas propiedades inafectables los ubicados en dicha zona, se dejan a salvo los derechos de los 122 capacitados que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 99 y 101 del Código Agrario vigente.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Miguel Jalpa, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO.—Por no haber predios afectables dentro del radio de ley, se dejan a salvo los derechos de los

122 capacitados para recibir parcela ejidal que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.65

RESOLUCION en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Juanico, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado de San Juanico, Municipio de Temascalcingo, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de fecha 25 de abril de 1929 fué dotado el poblado de que se trata con 333 hectáreas de terrenos de temporal superficie que no alcanzó para dotar de parcela a todos los capacitados que arrojó el censo depurado que se formó al ejecutar los trabajos relativos al fraccionamiento del ejido, por lo que se hizo la declaratoria de déficit de parcelas, misma que fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, número 12, Tomo LXXXVII de 14 de noviembre de 1934 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México de 15 de febrero de 1936, surtiendo los efectos a que se refiere el artículo 173 del Código Agrario, o sea la solicitud de ampliación de ejidos por parte de los vecinos del poblado de San Juanico y de reconocimiento de esa necesidad por el Departamento Agrario.

RESULTANDO SEGUNDO.—Como este expediente debe tenerse como substanciado en primera instancia y resuelto afirmativamente por el C. Gobernador del Estado, de acuerdo con los términos del artículo 173 del Código Agrario, el Departamento Agrario procedió, por conducto de su Delegación en el Estado de Morelos, a recabar los datos técnicos e informativos consiguientes, llegando dicho Departamento, después de un minucioso estudio de los mismos a las siguientes conclusiones: que en el núcleo gestor hay un déficit de 107 parcelas, y que dentro del radio legal de afectación no hay predios afectables, ya que las fincas de La Jordana y su anexa Venta del Aire quedaron agotadas con la dotación al poblado La Jordana y la hacienda de Solís con varias dotaciones y ampliaciones a otros pueblos de la región.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Juanico para obtener ampliación automática de ejidos quedó comprobada al demostrarse que existe déficit de parcelas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que en el radio de ley no hay fincas afectables, procede dejar a salvo los derechos de los individuos con derecho a dotación que no alcanzaron parcela en el ejido definitivo concedido al poblado de San Juanico, para que soliciten la formación de un centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación automática de ejidos promovida por el poblado denominado San Juanico, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO.—Por no existir predios afectables dentro del radio de ley, se dejan a salvo los derechos de los 107 capacitados que no alcanzan parcela en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.66

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santo Domingo Shomeje, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santo Domingo Shomeje, Municipio de Atlacomulco, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito sin fecha los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras en virtud de que las que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 22 de enero de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 12 de junio de 1938, con la intervención únicamente de

dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 21 individuos con derecho a parcela una vez deducidos a aquellos que disfrutaban de tierras en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado, hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes; esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de fecha 18 de noviembre de 1936, fué dotado el poblado de referencia con una superficie total de 216 hectáreas que no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación a que se hace mención en vista de que las haciendas de Alcibar, Santa Lucía o Matejé y Toxhi y los ranchos Chitejé, Esquivel, El Porvenir, El Potrero, El Rosal, Guadalupe, La Cruz, Las Peñas, Niñiquí o Las Animas, Tierra Blanca o Los Gigantes, Tierra Blanca, Tictic, Dolores y Citi y las propiedades de Canuto Reyes, Francisco Cruz y Jesús Díaz, no son afectables, unas por haber quedado reducidas a pequeñas propiedades después de las afectaciones sufridas y otras por serlo de origen.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 21 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades: que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado de referencia, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, son de dejarse a salvo los derechos de los 21 capacitados que arrojó el censo a fin de que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Shomeje, Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

SEGUNDO.—Ante la imposibilidad material que existe de conceder tierras por concepto de ampliación dentro

del radio legal de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 21 individuos capacitados que arrojó el censo para que de acuerdo con los artículos del 99 al 101 del Código Agrario en vigor, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.007
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Antonio Nigini, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de San Antonio Nigini, Municipio de Jiquipilco, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 3 de enero de 1938, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 19 de enero de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con los requisitos de ley, habiéndose listado 60 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente respectivo fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos que mandó recabar, llegó a conocimiento: de que el poblado de San Antonio Nigini fue dotado por resolución presidencial de 30 de marzo de 1932, con una superficie total de 215-05 Hs., que no es suficiente para cubrir sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no hay predios que puedan contribuir para el ejido ampliatorio de que se trata, toda vez que las haciendas de Huerejé Grande, Santa Cruz, Tiacaque, Sila y fraccionamientos de las ex-haciendas de Boximó, La Epifanía y Nigini, rancho de Amarillas y propiedad de Demetria Fuentes son pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con la ley.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 60 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En virtud de que dentro del radio de ley no hay fincas que puedan ser afectadas para formar el ejido ampliatorio solicitado por los vecinos de San Antonio Niginí, se dejan a salvo los derechos de los 60 capacitados que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Antonio Niginí, Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

SEGUNDO.—No existiendo dentro del radio de ley fincas que puedan ser afectadas para conceder la ampliación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 60 capacitados que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39-10-07-08

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Magdalena, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Magdalena, Municipio de El Oro, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 20 de mayo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se

instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 3 de junio de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en vista de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 39 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes; esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación a que se hace referencia pues las haciendas de La Luz, El Obraje y El Cristo y los ranchos de Boro, El Guarda, La Rosa, Chichilpa, La Soledad y El Consuelo no son afectables por haber quedado unas reducidas a pequeñas propiedades después de las afectaciones sufridas y otras por serlo de origen.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigentes, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 39 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de referencia, son de dejarse a salvo los derechos de los 39 capacitados que arrojó el censo a fin que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado La Magdalena, Municipio de El Oro, Estado de México.

SEGUNDO.—Ante la imposibilidad material que existe de conceder tierras por concepto de dotación dentro del radio legal de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 39 individuos capacitados que arrojó el censo para que de acuerdo con los artículos del 99 al 101 del Código

Agrario en vigor, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.
—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

39.10.07.09

DECRETO por el cual se determina el horario a que estarán sujetas las peluquerías y salones de afeitado o embellecimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y 21, 24 y 7º transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1928, y

CONSIDERANDO.—Que por Decreto de 26 de febrero de 1937, se reformó el artículo 3º, inciso V, del Reglamento de los Horarios del Comercio y de los Establecimientos de Servicios al Público en el Distrito Federal, en la parte relativa a peluquerías y salones de afeitado o embellecimiento, en el sentido de prohibir el funcionamiento en los establecimientos indicados, en domingo, por considerarse este día como de descanso semanal obligatorio.

CONSIDERANDO.—Que al expedirse el Decreto que se menciona en el considerando anterior, se tomaron en cuenta razones de beneficio para los intereses de los trabajadores del ramo.

CONSIDERANDO. — Que la práctica ha demostrado serios inconvenientes para que continúen vigentes las medidas que establecieron el descanso semanal obligatorio para las peluquerías y salones de afeitado, ya que el público que se atiende en tales establecimientos resiente molestias inmotivadas.

CONSIDERANDO.—Que por cuanto hace al descanso semanal, no es indispensable que se lleve a cabo precisamente en domingo, ya que conforme a la Ley del Trabajo, la franquicia para el trabajador estriba en que por cada seis días de labores tenga uno de descanso; pero sin que el día destinado a descansar deba ser precisamente el domingo.

CONSIDERANDO.—Que, por otra parte, las autoridades competentes se encargarán de vigilar que el funcionamiento de las peluquerías el día domingo se efectúe sin contravención a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se modifica el Decreto de 26 de febrero de 1937, que reformó el artículo 3º, inciso V, del Reglamento de los Horarios al Comercio y de los Estable-

cimientos de Servicios al Público en el Distrito Federal, en la parte relativa a peluquerías y salones de afeitado o embellecimiento, debiendo de quedar en los siguientes términos:

"Peluquerías y salones de afeitado o embellecimiento: 8 a 20 horas; sábados hasta las 22 horas y domingos de las 8 a las 14 horas".

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Quedan insubsistentes todas las disposiciones sobre la materia que pugnen con lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO 2º.—Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Cayetano Medellín:

En el juicio de amparo número 223/329, promovido por Mario Buchsbaum contra actos del C. Juez Tercero Menor de esta ciudad, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos estos autos. No apareciendo que la Policía Judicial Federal haya proporcionado el domicilio del tercer perjudicado Cayetano Medellín, se difiere la audiencia constitucional señalada para hoy, para el nueve de octubre próximo, a las once horas. Cítese a dicho señor a este juicio de garantías por medio de edictos que serán publicados por un plazo de dos meses en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Notifíquese....."

Lo que se notifica a usted en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado, la copia de la demanda; en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, 2 de agosto de 1939.

El Primer Secretario del Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

8 agosto a 7 octubre.

(R.—1416)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

EDICTO

Sra. Refugio Teja, como albacea de la sucesión de doña Angela Teja:

En el juicio de amparo número 275/939 promovido por J. Ascensión Rojas contra actos del C. Juez Primero de lo Civil de esta capital y CC. Juez de Primera Instancia y Comandante de la Policía de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, se dictó el auto siguiente, que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve. Por recibido el oficio número 582 del Juez de Distrito en el Estado de Michoacán. Acútese recibo. Apareciendo del mismo que no fué posible notificar a la tercera perjudicada señora Angela Teja el auto de tres de los corrientes, por no vivir en el domicilio que se señala en autos; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a la propia tercera por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por el término de dos meses; en el concepto de que transcurrido dicho término sin comparecer la tercera por sí o por apoderado, se le nombrará un representante con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 31 de julio de 1939.

El Secretario, Lic. Guillermo Durán Vilchis.

10 agosto a 9 octubre.

(R.—1420)

Estados Unidos Mexicanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación.—México, D. F.

EDICTO

Sra. Juana Ana María Espinosa de los Monteros:

En el juicio de amparo promovido por Esther y Teresa Pulido y María J. Márquez, contra actos de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., se dictó el siguiente acuerdo:

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

No habiendo sido posible emplazar a la señora Juana Ana María Espinosa de los Monteros, tercera perjudicada en este juicio de garantías, por no haberse localizado su domicilio. Con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de dos meses. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

30 sept. a 29 nov.

(R.—1649)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

C. Representante legal de la Sociedad en Comandita Díaz Hermanos, y señores Enrique Díaz y José S. Díaz:

En los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por el señor PROCORO MORENO ABARCA, en contra de la Sociedad DÍAZ HERMANOS, ENRIQUE DÍAZ y JOSE S. DIAZ, se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

"México, dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—En vista de las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, en los mismos términos de lo mandado en auto de veinte de septiembre último, cítese por segunda vez a los señores Representante Legal de la Sociedad Díaz Hermanos, Enrique Díaz y José S. Díaz, para que el día trece del actual, a las once horas, once horas treinta minutos y las doce horas, concurran, respectivamente, a absolver las posiciones formuladas por la actora, apercibiéndolos de tenerlos por confesos si no concurren, de las posiciones que se califiquen de legales. Háganse las citaciones ordenadas, tal y como lo ordena el auto de veinte de septiembre citado. Lo proveyó y firmó el Juez Noveno de lo Civil.—Doy fe.—Arturo Vendrell.—Gustavo Ariza.—Rúbricas".—Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto, por ignorarse su domicilio.

México, D. F., 5 de octubre de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Jacobo Ramírez S.

7, 9 y 10 oct.

(R.—1672)

Estados Unidos Mexicanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación.—México, D. F.

Señor Pablo Gutiérrez.
Presente.

En el juicio de amparo número 193/939 promovido por Manuel Galván contra actos del C. Juez Primero Menor de esta capital, se dictó el siguiente acuerdo:

"México, D. F., a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Agréguese a sus autos el oficio número 008085 del C. Procurador General de la República. En vista de que no ha sido posible a la Policía Judicial Federal localizar el domicilio del señor Pablo Gutiérrez, tercero perjudicado en este juicio de garantías, con fundamento en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses; en el concepto de que si transcurrido dicho plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese..."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

5 oct. a 4 dic.

(R.—1675)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Tomás P. Colorado:

En el juicio de amparo número 268/939 promovido por Sara García contra actos del ciudadano Juez Primero de lo Civil, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos estos autos. No apareciendo que el domicilio del tercer perjudicado Tomás P. Colorado haya sido localizado por la Policía Judicial Federal, cítesele a este juicio por medio de edictos que serán publicados por un plazo de dos meses en el "Diario Oficial". Fundamento legal: artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Se señala para la celebración de la audiencia constitucional el día catorce de noviembre próximo, a las once horas. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.—Agustín Téllez.—Guillermo Durán Vilchis".

Lo que se notifica a usted en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, 5 de septiembre de 1939.

El Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

14 sept a 13 nov.

(R.—1572)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

C. Representante Legal de la Sucesión de la
Señora Delfina Hinojosa.
Ciudad.

En el juicio de amparo número 530/938, promovido por Lucía Farías viuda de Gómez, contra actos de la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, a siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

No habiendo sido posible saber el emplazamiento decretado al representante legal de la Sucesión de la tercera perjudicada, señora Delfina Hinojosa, por ignorarse su nombre y domicilio, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de dos meses, emplácese a dicho tercero, apercibiéndolo que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se difiere la audiencia que debería tener lugar hoy para el once de octubre próximo, a las once horas. Notifíquese...."—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a siete de agosto de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

17 ag. a 16 oct.

(R.—1457)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

Señora Jesús Enciso de Galaz.

Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por LUIS FLAMAD contra actos de los Jueces Titular y Ejecutor del Juzgado Séptimo de lo Civil, de esta ciudad, se ha dictado el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve. Apareciendo de la razón puesta por el Actuario de este Juzgado, que no fué posible hacer la notificación al tercero perjudicado, señora Jesús Enciso de Galaz, por no tener su domicilio en el indicado por la autoridad responsable, en su oficio número 1112, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a juicio a dicho tercero perjudicado, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por espacio de dos meses. Se difiere la audiencia constitucional que debía tener lugar el día veintiséis de los corrientes. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe.—J. Genaro Billarent Bustos.—G. Durán V.—Rúbricas".

Lo que notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a 22 de julio de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán V.

10 ag. a 9 oct.

(R.—1419)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Morelia, Mich.

EDICTO

A Nemesio Avalos y Jesús González:

En el juicio sumario civil número 7/939, promovido en su contra por el Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, sobre pago de pesos y demás prestaciones, como responsabilidad civil proveniente de delito, se dictó el siguiente auto:

Morelia, 11 once de agosto de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

Vistos los autos relativos a la demanda promovida por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de NEMESIO AVALOS y JESUS GONZALEZ, sobre restitución de la cantidad de \$ 2,200.00 dos mil doscientos pesos y demás prestaciones que se reclaman, como responsabilidad civil proveniente de delito, y en vista de haber quedado cumplimentado el auto fecha de ayer que antecede; como lo solicita el C. Representante de la Sociedad, cuya personalidad ya tiene acreditada, se admite la demanda de referencia en la vía sumaria civil; córrase traslado de la propia demanda a los mencionados Nemesio Avalos y Jesús González, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, por un término de 2 (dos) meses, para que la contesten dentro del término de 3 (tres) días hábiles, siguientes al de la última publicación, expresando que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito,

las copias de la demanda, no así de sus anexos por exceder de 25 (veinticinco) fojas, quedando éstos a su vista para los efectos legales consiguientes; entréguese los edictos de referencia al C. Agente del Ministerio Público Federal para su publicación; registrese el expediente y notifíquese.

Así, con fundamento en los artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, promulgado el 15 (dieciséis) de diciembre de 1908 (mil novecientos ocho), 125, 590, 591 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 43 y 45 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado. Doy fe. **J. Báez.—C. Huerta Cañedo.—Rubricados**

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación. Doy fe.

Morelia, Mich., a 11 (once) de agosto de 1939 (mil novecientos treinta y nueve).

El Actuario,

Lic. Antonio Vázquez Contreras.

4 sep a 3 nov.

(R.—1517)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Morelia, Mich.

EDICTO

A Gabriel González, Prudencio Mendoza, Luis Guízar Morfín y Maximiliano Barragán:

En el juicio sumario civil número 6/939, promovido en su contra por el Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, sobre pago de pesos, y demás prestaciones, como responsabilidad civil proveniente de delito, se dictó el siguiente auto:

Morelia, 10 diez de agosto de 1939, mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS los autos relativos a la demanda promovida por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de GABRIEL GONZÁLEZ, PRUDENCIO MENDOZA, LUIS GUIZAR MORFÍN y MAXIMILIANO BARRAGÁN, sobre restitución de la cantidad de \$ 310.34, trescientos diez pesos, treinta y cuatro centavos, y demás prestaciones que se reclaman, como responsabilidad civil, proveniente de delito, a fin de resolver la parte final del auto de 12, doce de julio último, que antecede; como lo solicita el ciudadano Representante de la Sociedad, téngase por acreditada su personalidad, para lo cual, certifíquese la copia simple exhibida de su nombramiento, con la que obra en el archivo de este Juzgado; téngase por admitida la demanda de referencia en la vía sumaria civil; córrase traslado de la demanda a los mencionados Gabriel González, Prudencio Mendoza, Luis Guízar Morfín y Maximiliano Barragán, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado, por un término de 2, dos meses, para que la contesten dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la última publicación, expresando que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, las copias de la demanda, no así de sus anexos por exceder de 25, veinticinco fojas, quedando éstos a su vista para los efectos legales consiguientes; entréguese los edictos de referencia al C. Agente del Ministerio Público Federal para su publicación. Notifíquese.—Así, con fundamento en los artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, promulgado el 16, dieciséis de diciembre de 1908, mil novecientos ocho, 125, 590, 591 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 43 y 45 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**J. Báez.—C. Huerta Cañedo.—Rubricados**."

Lo que notifico a usted por medio del presente Edicto, que se publicará por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación. Doy fe.

Morelia, Mich., a 10, diez de agosto de 1939, mil novecientos treinta y nueve.

El Actuario,

Lic. Antonio Vázquez Contreras.

9 sept. a 3 nov.

(R.—1528)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Morelia, Mich.

EDICTO

A Francisco Meza Gálvez:

En el juicio sumario civil número 5/939, promovido en su contra por el Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, sobre pago de pesos como responsable civil, proveniente de delito, se dictó el siguiente auto:

Morelia, 9 nueve de agosto de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS los autos correspondientes a la demanda formulada por el C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, en contra de FRANCISCO MESA GALVEZ, sobre restitución de las cantidades de \$ 58.68 cincuenta y ocho pesos, sesenta y ocho centavos, y \$ 340.59 trescientos cuarenta pesos, cincuenta y nueve centavos, como responsabilidad civil proveniente de delito, a efecto de resolver lo mandado por auto de 11 once de julio último; en virtud de haberse declarado incompetente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acuerdo Pleno de 5 cinco de junio último, como lo tiene solicitado el actor, téngase por admitida la demanda de que se trata en la vía sumaria civil, corriéndole traslado de la demanda al citado Francisco Meza Gálvez, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por un término de 2 dos meses, expresando que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito la copia de la demanda, no así de sus anexos por exceder de 25 veinticinco fojas, los cuales estarán a su vista para los efectos legales consiguientes; entréguese al C. Agente del Ministerio Público Federal los mencionados edictos, para su publicación; téngase por acreditada la personalidad del actor, a cuyo efecto certifíquese la copia simple del nombramiento que exhibe, compulsándose con la copia del mismo que obra en el archivo de este Tribunal; en el concepto de que la demanda deberá contestarla el demandado dentro del término de 3 tres días hábiles, siguientes al de la última publicación. Notifíquese.

Con fundamento en los artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, promulgado el 16 dieciséis de diciembre de 1908 mil novecientos ocho, 125, 590, 591 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 43 y 45 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**J. Báez.—C. Huerta Cañedo.—Rubricados**."

Lo que notifico a usted por medio del presente Edicto, que se publicará por el término de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación. Doy fe.

Morelia, Mich., a 9 nueve de agosto de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

El Actuario,

Lic. Antonio Vázquez Contreras.

4 sept. a 3 nov. 39.

(R.—1516)

Estados Unidos Mexicanos

Suprema Corte de Justicia de la Nación.—México, D. F.

EDICTO

Señor Moisés Cohen:

En el juicio de amparo promovido por ALEX DANON, contra actos del Juez Décimocuarto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, se ha dictado el siguiente auto:

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Agréguese a sus autos el escrito presentado por el tercero perjudicado, señor Faustino Estrada, así como el oficio número 798 de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. No habiéndose podido obtener el domicilio del señor Moisés Cohen para poderle hacer el emplazamiento ordenado en el auto inicial, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a juicio a dicho señor Cohen, tercero perjudicado en este juicio, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por espacio de dos meses. Se difiere la audiencia constitucional que debía tener lugar, reservándose señalar nuevo día y hora para su celebración. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe.

Lo que notifico a Ud. en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado, la copia de la demanda y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

30 sept. a 29 nov.

(R.—1648)

AVISOS GENERALES

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

REMA TE

Segunda Almoneda

A las 10 horas del día 10 de octubre de 1939, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 20 de las calles de Bravo, en esta ciudad, amparada con la Cta. 1947 Urbs. Catast. 5-13602.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 5,595.30 (cinco mil quinientos noventa y cinco pesos treinta centavos), hecha ya la deducción legal del diez por ciento, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 3,730.20 (tres mil setecientos treinta pesos veinte centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores Juan García y Félix Pérez, en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 9 de septiembre de 1939.

El Tesorero del Distrito Federal,

Alfonso Román Armendáriz.

23 y 30 septbre. y 7 octubre.

(R.—1620)

NEGOCIACION FABRIL DE SORIA, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria anual que se verificará a las diez horas del día veinticuatro del corriente mes, en el domicilio social establecido en el número setenta y tres de la tercera calle de Venustiano Carranza de esta capital, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al Ejercicio del 1o. de julio de 1938 al 30 de junio de 1939.

II.—Presentación del Balance y Cuentas del mismo ejercicio.

III.—Lectura del dictamen del Comisario y resoluciones sobre el mismo.

IV.—Resolución sobre la aplicación del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Para poder asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en el domicilio social arriba expresado, cuando menos tres días antes de la celebración de la Asamblea a cambio de la tarjeta de entrada respectiva.

México, D. F., 5 de octubre de 1939.

El Secretario, Juan Salles.

7 octubre.

(R.—1700)

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Oficina de Nacionalización
Sección de Tramitación

EDICTO

A quien corresponda:

En el expediente administrativo de nacionalización relativo al ex-convento del Carmen, ubicado en la manzana 37 Cuartel 6º de la Calle 5 del Sector Juárez, en Guadalajara, Jal., el día de hoy se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"...Visto el estado que guarda el expediente mencionado y apareciendo del certificado del Registro Público de la Propiedad, que el predio de que se trata no está inscrito a nombre de persona alguna, y estando en posesión del mismo el Gobierno Federal, según constancias que obran en poder de las autoridades federales, lo que comprueba que por un acto administrativo se tomó la posesión que ostenta el propio Gobierno, con apoyo en el artículo 3º transitorio de la Ley de Nacionalización de Bienes en vigor, se tiene como provisional la ocupación de que se trata y en los términos de los artículos 22 de la propia Ley y 4º transitorio de su Reglamento, se cita a quienes se consideren con derecho para que se opongan al procedimiento administrativo de nacionalización de dicho inmueble, en el plazo de quince días; advertidos de que de no hacerlo se tendrá por consentido el procedimiento. Notifíquese en los términos del artículo 32 de la Ley de la Materia por medio de edicto...."

Lo que se notifica por medio del presente edicto, que se publicará por tres veces con intervalos de ocho días cada publicación en alguno de los periódicos de mayor circulación del Estado de Jalisco y en el Diario Oficial de la Federación, a las personas que se consideren con derecho para oponerse al procedimiento administrativo de nacionalización mencionado.

México, D. F., a 18 de agosto de 1939.

P. A. del Director, el Subdirector,

R. Pérez Ayala.—Rúbrica.

Publíquese. El Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.

19 y 28 septbre. y 7 octubre.

(R.—1600)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Representante de la Compañía
Mexicana Refinadora Island, S. A.:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$13,825.00 (trece mil ochocientos veinticinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de cuotas de inspección, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1681)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ricardo Castillo Mongeote:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1683)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Mario Larena Velasco:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$87.50 (ochenta y siete pesos, cincuenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1684)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Alfonso Villaseñor Gómez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$270.00 (doscientos setenta pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1685)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ildefonso Gil Lamadrid:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1686)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

José Nicolás Carmona Fernández:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$37.50 (treinta y siete pesos, cincuenta centavos) que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería,

5, 6 y 7 oct.

(R.—1682)

"LA CONFEDERACION" DEL CANADA

Balance General Condensado al 31 de Diciembre de 1938

ACTIVO:		PASIVO:	
Préstamos Hipotecarios.. . . .	\$ 2,019,797.23	Reserva para Riesgos en Curso.. . . .	\$ 6,705,621.37
Acciones, Bonos y Obligaciones.	3,145,154.79	Reserva de Previsión.. . . .	291,092.14
Caja y Bancos. Depósitos a la vista.	148,776.85	Reserva para Obligaciones pendientes de cumplir por Sinistros y por Vencimientos...	158,565.16
Préstamos con Garantía de Pólizas.. . . .	1,285,608.23	Primas y Dividendos en Depósito.. . . .	12,507.78
Primas de Renovación por Cobrar.. . . .	84,183.84	Dividendos por Pagar sobre Pólizas y Acciones.. . . .	4,597.02
Casa Matriz. Cuenta Corriente.	2,861,601.15	Utilidades por Devengar.. . . .	4,068.82
Banqueros y Agentes.. . . .	904.02	Diversos Acreedores.. . . .	73,297.83
Diversos Deudores.. . . .	41,561.21	Otras Partidas del Pasivo.. . . .	208.54
Muebles y Enseres.. . . .	4,276.53	Capital Social.. . . .	300,000.00
Otras Partidas del Activo.. . . .	82,201.08	Sobrante de Años anteriores.. . . .	1,806,726.68
		Utilidad en el Ejercicio.. . . .	317,469.69
Sumas Iguales.. . . .	\$ 9,674,065.03	Sumas Iguales.. . . .	\$ 9,674,065.03

El Gerente, **P. C. Grover.**

El Contador, **W. A. M. Howard.**

Autorizada su publicación por Oficio de la Oficina de Seguros y Fianzas, Dirección General de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechado el 2 de septiembre de 1939, No. 305-III-14044, Expediente 735/2.

7 octubre.

(R.—1938)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

RE MATE

Segunda Almoneda

A las 10 horas del día 23 de octubre de 1939, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 60 de la calle de Peña y Peña, de esta ciudad, amparada por la cuenta 674 de Urb.

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 8,292.60 (ocho mil doscientos noventa y dos pesos, sesenta centavos); siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 5,528.40 (cinco mil quinientos veintiocho pesos, cuarenta centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1939.

El Tesorero del Distrito Federal,

Alfonso Román Armendáriz.

7, 14, 21 oct.

(R.—1694)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONVOCATORIA DE REMATE

En el expediente marcado con el número 12/679"32"/- (3), formado con motivo del conflicto de orden económico suscitado entre la FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS "EL TRIUNFO" y el Sindicato "SACCO Y VANZETTI", de Obreros de la misma Fábrica, el C. Presidente de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó con fecha treinta de septiembre último, un acuerdo por medio del cual se señalan las ONCE HORAS del día DIECISIETE DE OCTU-

BRE ACTUAL, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA ALMONEDA de los siguientes bienes inmuebles:

UNA casa número 204 ubicada en la calle 4 Norte de la ciudad de Puebla, amparada por la placa predial número "U-3924" con valor fiscal de.. . . . \$ 30,000.00

La quinta llamada "MARIA EVA", con ubicación en la esquina que forman la Avenida 7 Poniente y calle 21-Sur, amparada por placa predial número "U-4510", con un valor fiscal de.. . . . 11,704.00

TOTAL.. . . . \$ 41,704.00

(CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS).

Sirviendo de base para dicho remate, que tendrá lugar en el local de la Presidencia de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio fijado.

Se convocan postores.

México, D. F., a 5 de octubre de 1939.

El Secretario General,

Lic. Félix González Cosío.

7 octubre.

(R.—1699)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. José Luis Hueso Covarrubias:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 43.00 (cuarenta y tres pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última

publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

5, 6 y 7 oct.

(R.—1687)

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En el expediente formado con motivo del juicio reclamatorio promovido por el ciudadano Tiburcio Grajales Flores contra los ciudadanos Gregorio y Alfonso Grajales y Victoriano Cobo, se ha proveído un auto del tenor literal siguiente:

"Mérida, la de Yucatán y México. Grupo Especial Número Dos de la Junta.—Audiencia del quince de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos: los dos memoriales de Tiburcio Grajales Flores, fechados el diez y seis de diciembre del año pasado, y once de enero del corriente año, por cuanto el quejoso afirma que Alfonso Grajales Maldonado es de domicilio ignorado, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente por disposición del 16 de la Ley Federal del Trabajo, publíquense edictos citándose a dicho ciudadano y haciéndole saber que tiene en su contra el presente juicio, publicaciones que deberán hacerse por espacio de dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado, y hechas estas publicaciones, dése cuenta para proveer lo que corresponda.—Notifíquese y cúmplase.—Lo acordó el Grupo.—Lo certifico.—R. Magaña Mezo.—F. Cuevas.—G. Polanco S.—M. Escobedo G.—Rúbricas."

Sufragio Efectivo. No Reección.

Mérida, Yuc., a 14 de agosto de 1939.

El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado,

Lic. Felipe Villamil C.—Rúbrica.

31 ag. a 30 oct.

(R.—1506)

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado

Reg. Central No. 120/939.—Grupo Esp. No. Dos.—Sección.—Reclamatorios.—Expd. No. 60/939.—Of. No. 63/939.

En el expediente formado con motivo del juicio reclamatorio promovido por el C. Daniel Gómez contra el C. Doctor Waldo Villalobos Quijano, se ha proveído un auto del tenor literal siguiente:

"Mérida, Yucatán, México. Grupo Especial Número Dos de la Junta.—Audiencia del diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Por cuanto el quejoso afirma que el Dr. Waldo Villalobos Quijano es de domicilio ignorado, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente por disposición del 16 de la Ley Federal del Trabajo, hágase saber al prenombrado galeno la promoción de este reclamatorio por medio de publicaciones que durante seis meses consecutivos se hagan en el "Diario Oficial" de la Federación y el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado, a fin de que se apersonen en estos autos y transcurrido aquel término, dése cuenta para proveer. Notifíquese al actor y cúmplase.—Lo acordó el C. Lic. Ramón Magaña Mezo, Auxillar del Presidente de la Junta Central.

—Lo certifico.—R. Magaña Mezo.—M. Escobedo G.—Rúbricas".

Mérida, Yuc., a 15 de julio de 1939.

El Secretario General en Funciones de Presidente por Ministerio de la Ley,

Lic. Mario Esquivel Ancona.—Rúbrica.

28 jul. a 27 enero.

(R.—1381)

DPTO. AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

"DIARIO OFICIAL"

Director: Lic. JOSE I. NOVELO

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarell 12.—Desps. 205, 206 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Información y venta de ejemplares:

Eric. 6-20-32.

Mex. J. 31-19.

Circulación: Eric. 3-03-72

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares, cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las subcripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subcripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atrasados se efectuará en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle de las Artes Núm. 86.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1894.

MEXICO, SABADO 7 DE OCTUBRE DE 1939

Tomo CXVI

Núm. 31

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RELACION DE LOS REGISTROS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EFECTUADOS DURANTE LOS MESES DE FEBRERO A JUNIO DE 1939.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios.

FEBRERO

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase. Derechos
9958	Roberto Mijares Puertas..	Error Judicial.—Argumento cinematográfico..	Lit. \$ 3.00
9959	Pedro Barra y Valenzuela..	Nahuacocimilli.—Pocmas..	" " 3.00
9960	Ildefonso Saucedo Montoya..	Amor, el mayor encanto.—Argumento cinematográfico..	" " 3.00
9961	María de la Paz Borja..	Alma.—Argumento cinematográfico..	" " 3.00
9962	Ricardo M. Saavedra y Víctor Manuel Castresano P.	Yolanda.—Novela..	" " 3.00
9963	Producciones Cinematográficas, Aztla, S. A.	La Novia del Marino.—Argumento cinematográfico..	" " 10.00
9964	Fernando Otero Mena..	Escultura en madera, talladas en bajo relieve.	Art. " 10.00
9965	Grovas y Cía..	Cada loco con su tema.—Argumento cinematográfico..	Lit. " 10.00
9966	Rafael Gómez Peñaflor..	Hoja diaria trabajo, complementaria libro Ingresos y Egresos.	" " 3.00
9967	"	Sistema Ingresos y Egresos..	" " 3.00
9968	Manuel L. Barragán..	Previsión y seguridad.—Almanaque..	Edi. " 10.00
9969	Enseñanza Objetiva, S. A.	La Escoba Maravillosa.—Cuadro..	Art. " 10.00
9970	"	Jaripeo.—Cuadro..	" " 10.00
9971	"	Ja'al de San Angel.—Cuadro..	" " 10.00
9972	"	Acueducto de los Remedios..	" " 10.00
9973	"	Jacales de Acapulco..	" " 10.00
9974	"	Pescadores de Janitzio..	" " 10.00
9975	"	La Golondrina.—Cuadro..	" " 10.00
9976	Américo Robinchek..	Vuelva el sábado.—Argumento cinematográfico..	Lit. " 10.00
9977	Rodolfo Mendioal Cerecedeo..	Te quiero mucho más.—Composición Musical.	L-A. " 3.00
9978	Daniel M. Olvera..	Alma de Artista.—Argumento cinematográfico..	Lit. " 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
9979	Daniel Olvera.	Falso Parricida.—Argumento cinematográfico.	Lit.	\$ 3.00
9970	Benito Riaño.	El sueño de Alicia.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
9981	Felipe Montoya.	El Judío.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
9982	Doctor Berthold Von Statten.	Colección fotografías Basílica de Guadalupe.	Art.	10.00
9983	Javier Villegas Mora.	Petróleo Sangre y Justicia.	Lit.	3.00
9984	José G. Valenzuela.	Regla de cálculo para vigas de acero, concreto reforzado, y lozas perimetrales.	" "	3.00
9985	Hijos de Eduardo Murguía.	Calendario del más antiguo Galván.	Edit.	10.00
9986	Santiago González Cervantes.	Risoglyphica, escultura especial en troncos y raíces.	Art.	3.00
9987	Carlos Díaz Dufío.	Sombras de mariposas.—Comedia.	Lit.	3.00
9988	Alfonso Martínez.	Puebla Colonial.—Guía turista.	" "	3.00
9989	Tomás Rivero y Cía.	Agenda General 1939.	Edit.	3.00
9990	Antonio Médez Bolio.	La noche de los Mayas.—Obra.	Lit.	3.00
9991	Jorge Bell.	Faltando al deber.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
9992	Ramón Humberto Díaz A.	Horario mundial.—Impreso.	" "	10.00
9993	Adela Cartisde de Crawford.	Modismo, proverbios, refranes y dichos.—Obra.	" "	3.00
9994	María, Luis Treviño Sada.	La Estrella Polar.—Comedia.	" "	3.00
9995	Concepción Sada.	Como yo te soñaba.—Drama.	" "	3.00
9996	Pablo Santos Lozano.	Capitalismo.—Obra.	" "	3.00
9997	Carlos Béjar, Jr.	Almas del Trópico.—Obra.	" "	3.00
9998	Georgina Anthony Barrionuevo.	Los días felices del Bebé.	Edit.	10.00
9999	Nulo por falta de pago.			
10000	Altagracia Sáenz de Agramonte.	Florencias del Camino.—Obra.	Lit.	10.00
10001	Adolfo Fernández Bustamante.	Lluvia de Abuelos.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
10002	Alfredo D'Orsay.	La Tequilera.—Composición musical.	" "	3.00
10003	Miguel M. Sánchez.	Tratado de taquigrafía.	" "	3.00
10004	Salvador Torrijos.	Lecciones de baile.—Folleto.	" "	3.00
10005	Pedro Vera Zurita.	Cancionero Cristiano.—Cuaderno.	" "	3.00
10006	Alvaro Leonor Ochoa.	Las cuatro maravillas del hombre.—Obra.	" "	3.00
10007	National Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 22.	Edit.	10.00
10008	José María M. Ramírez y M.	Ojos claros y serenos.—Argumento cinematográfico.	Lit.	3.00
10009	René Capistrán Garza.	Oro en el fango o El Mercado del Honor.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
10010	Petróleos Mexicanos.	Dibujo Pemex.	Art.	10.00
10011	National Geographic Soc.	National Geographic.—Magazine Enero.	Lit.	10.00
10012	"	Geographic News Bulletins, 24.	" "	10.00
10013	"	Índice al mapa de los países Bíblicos.	" "	10.00
10014	"	Países Bíblicos, cuna de la civilización Occidental.—Mapa.	" "	10.00
10015	"	Geographic News Bulletins, 21.	" "	10.00
10016	"	Geographic News Bulletins, 23.	" "	10.00
10017	Antonio Lomelí Garduño.	Canto de Amor y de Gloria.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
10018	Asunción Izquierdo Albiñana.	Caos.—Novela.	" "	3.00
10019	Nulo por falta de pago.			
10020	Nulo por falta de pago.			
10021	Enrique Othón Díaz.	El secreto de una esposa.—Argumento cinematográfico.	" "	3.00
10022	National Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 26.	" "	10.00
10023	National Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 25.	" "	10.00
10024	National Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 29.	" "	10.00
10025	National Geographic Soc.	Índice a la revista Geográfica.—Julio y diciembre 1938.	" "	10.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10026	National Geographic Soc.	Geographic News Bul.etins, 28	Lit.	\$ 10.00
10027	National Geographic Soc.	National Geographic.—Magazine febrero.	"	" 10.00
10028	National Geographic Soc.	National Geographic News B. 27.	"	" 10.00
10029	National Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 30	"	" 10.00
10030	National Geographic Soc.	Circular Núm. 2-39. National Geographic Magazine.	"	" 10.00
10031	Nulo por falta de pago.			
10032	Américo Robichek.	Domesticando yernos.—Argumento cinematográfico.	"	" 10.00
10033	Ricardo Amor Lobato.	Diccionario del Hampa.	"	" 3.00
10034	Emilio Nag.	Juegos de dibujos para bordar.	Edit.	" 10.00
10035	Luz María Serra del Romero.	Manojito de flores.—2º tomo.	Lit.	" 3.00

MARZO

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10036	Celestino Herrera Frimont y José Castellot, Jr.	Palma Sola.—Argumento cinematográfico.	Lit.	\$ 3.00
10037	Fernando del Corral.	Agencia matrimonial o internacional de matrimonio, S. A.	"	" 3.00
10038	"	Aventuras del Marqués de San Basilio.—Argumento cinematográfico.	"	" 3.00
10039	"	Lenín.—Argumento cinematográfico.	"	" 3.00
10040	Fausto Lascano Serna.	Un relato de la represión de la delincuencia y su regeneración por el deporte	"	" 3.00
10041	Jesús Castañeda Hernández.	Método para guitarra 6ª.	"	" 3.00
10042	Ofelia Garza de Del Castillo.	Guía de estudio de la Lengua Española para los alumnos de las Escuelas Secundarias 2º año.	"	" 3.00
10043	"	Practicas del lenguaje para alumnos de las Escuelas Secundarias Sec. 1ª	"	" 3.00
10044	José Castellot, Jr.	Milagro de Amor.—Argumento cinematográfico.	"	" 3.00
10045	Rafael J. Sevilla.	El misterio se viste de frac.	"	" 3.00
10046	Iracheta y Elvira S. R. L.	El muerto murió.—Argumento cinematográfico.	"	" 10.00
10047	María Amparo Jiménez M.	Gente de las chinampas.—Argumento cinematográfico.	"	" 3.00
10048	Raúl Salgado Muñoz.	Seguramente.—Composición musical.	Art.	" 3.00
10049	Guido Samarini.	Tested Formulary for perfumes cosmetics.	Lit.	" 10.00
10050	José Corona Núñez.	Rincones Michoacanos.—Obra.	"	" 3.00
10051	Sixto Munguía.	Colección de figuras, dibujo de naipes.	Edit.	" 10.00
10052	Jesús O. Hurtado de Mendoza.	Carta kilométrica.	Art.	" 3.00
10053	Cinematográfica Internacional, S. A.	El signo de la muerte.—Argumento cinematográfico.	Lit.	" 10.00
10054	Quintín Rueda Villagrán.	El Judío.—Argumento cinematográfico.	"	" 3.00
10055	Arturo Alcocer B.	Invierno.—Composición musical.	Art.	" 3.00
10056	Angel Ayala.	Desencanto.—Composición musical.	Lit.	" 3.00
10057	Emilio Coronado.	Jungla.—Composición musical.	"	" 3.00
10058	"	Muy juntito de Tí.—Composición musical.	"	" 3.00
10059	"	Oiga usted.—Composición musical.	"	" 3.00
10060	"	Bambú.—Composición musical.	"	" 3.00
10061	"	Añoranza.—Composición musical.	"	" 3.00
10062	"	Melodía de Amor.—Composición musical.	"	" 3.00
10063	Alvaro R. del Hoyo.	Quiero Olvidar.—Composición musical.	"	" 3.00
10064	José Domínguez.	Inútil.—Composición musical.	"	" 3.00
10065	"	Te fuiste.—Composición musical.	"	" 3.00
10066	"	Melancolía.—Composición musical.	"	" 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10067	Pedro Galindo.	Lejes Me Voy.—Composición musical. . .	Lit.	\$ 3.00
10068	"	El Castigador.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10069	José C. Gamboa.	El Elotero.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10070	"	Interrogación.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10071	"	Nelly.—Composición musical.	"	" 3.00
10072	"	Pídeme lo que quieras.	"	" 3.00
10073	"	Besar.—Composición musical.	"	" 3.00
10074	Rubén Darío Herrera.	Amor Secreto.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10075	"	Divino Amor.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10076	"	El Príncipe Azul.—Composición musical. .	"	" 3.00
10077	"	El Vals de la Noche.—Composición musi- cal.	"	" 3.00
10078	"	Jarochita.—Composición musical.	"	" 3.00
10079	"	Sol de Media Noche.—Composición musi- cal.	"	" 3.00
10080	"	Altiva Princesa.—Composición musical. .	"	" 3.00
10081	Rubén Darío Herrera.	La Vaquería.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10082	Candelario Lezama.	Me Enseñaste a Querer.—Composición musical.	"	" 3.00
10083	"	Las Dos Hermanas.—Composición musi- cal.	"	" 3.00
10084	"	Desolación.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10085	"	Dos Diamantes.—Composición musical. .	"	" 3.00
10086	José León Bojórquez.	Sisaleña Núm. 2.—Composición musical. .	"	" 3.00
10087	"	Sisaleña Núm. 1.—Composición musical. .	"	" 3.00
10088	Alfredo Núñez de Borbén.	Amor Gitano.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10089	Margarita A. de Peraza.	Scñé.—Composición musical.	"	" 3.00
10090	Carlos Pinelo Río.	Enseñame.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10091	Fausto Pinelo Río.	El Toro.—Composición musical.	"	" 3.00
10092	Alejandro G. Rosas.	La Vaquerita.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10093	"	Mi querida.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10094	"	Mi chata.—Composición musical.	"	" 3.00
10095	"	Fúlgida Estrella.—Composición musical. .	"	" 3.00
10096	"	Ojcs que no mienten.—Composición musi- cal.	"	" 3.00
10097	"	No me dejes.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10098	"	Fuego y Pasión.—Composición musical. .	"	" 3.00
10099	"	Su ausencia.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10100	"	Perdóname.—Composición musical. . . .	"	" 3.00
10101	"	Mi vida loca.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10102	"	Mi Primer Amor.—Composición musi- cal.	"	" 3.00
10103	"	Lucerito.—Composición musical.	"	" 3.00
10104	Francisco Toledo.	Xaxxak.—Composición musical.	"	" 3.00
10105	Nulo por falta de pago.			
10106	Nulo por falta de pago.			
10107	Nulo por falta de pago.			
10108	Nulo por falta de pago.			
10109	Nulo por falta de pago.			
10110	Salvador Fernández Guerra, Jr.	Calendario cinematográfico Internacional 1940.	"	" 10.00
10111	Val.	La Muñequita.—Composición musical. . .	"	" 3.00
10112	César Garizurieta E.	Resaca.	"	" 3.00
10113	Alicia Alvarez.	Nezi.—Argumento cinematográfico. . . .	"	" 3.00
10114	Andrés Ornelas, Daniel Santos Parra, Rafael Muñoz Apango y Rafael González. . . .	Himnos de Victoria.—Obra.	"	" 3.00
10115	Raúl Berrón Mucel.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Tránsito.—Coordi- nación.	"	" 3.00
10116	Rosario María Gutiérrez E.	Juegos de Aritmética.—Obra.	"	" 3.00
10117	Julio Molina Font.	La Carne es Flaca.—Argumento cinema- tográfico.	"	" 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase, Derechos
10118	Alfonso Bustamante Moreno y Angel Martínez Tamés.	Donde las dan las toman.—Argumento cinematográfico.	Lit. \$ 3.00
10119	Luis Tijerina Almaguer.	Sistema de Organización y Control Técnico de la Educación.—Obra.	" " 3.00
10120	Asunción Izquierdo Alb.	Espectros vivientes.—Radiodrama.	" " 3.00
10121	José Romeo López C.	Libro de Ingresos y Egresos. Inst.	" " 3.00
10122	María Victoria Torres Ch. (Gloria Morel)...	Defiéndete tú.—Argumento cinematográfico.	" " 3.00
10123	"	Souvenir.—Argumento cinematográfico.	" " 3.00
10124	"	Siempre Tuya.—Argumento cinematográfico.	" " 3.00
10125	Rosa de Castaño.	Transición.—Obra.	" " 3.00
10126	A. Paul Brooks.	Beyond the southern horizon.	" " 10.00
10127	Genaro Fernández Mc. Gregor.	Mies tardía.—Obra.	" " 3.00
10128	Oscar Schoovob.	México, land of charm.	" " 10.00
10129	Fisground Publishing Co.	Dead in the afternoon.	" " 10.00
10130	José María Jiménez Luna.	Colección de dibujos Jiménez.	" " 10.00
10131	Eloísa Ferradas viuda de Cagigas.	Duda.—Argumento cinematográfico.	" " 10.00
10132	Ernesto Díaz Tirado.	Mapa regional icnográfico.	Art. " 3.00
10133	Luis Angel Rodríguez.	El Aguila del Imperio.—Argumento cinematográfico.	Lit. " 3.00
10134	Lorenzo Barcelata.	El Espejito.—Composición musical.	" " 3.00
10135	"	Pedacito de Sol.—Composición musical.	" " 3.00
10136	"	Shunga.—Composición musical.	" " 3.00
10137	Alberto Domínguez.	Porfiria.—Composición musical.	" " 3.00
10138	Tomás Ponce Reyes.	Azabache.—Composición musical.	" " 3.00
10139	Víctores Prieto.	Adelante.—Composición musical.	" " 3.00
10140	Aurelio Erlen.	Acapulco.—Composición musical.	" " 10.00
10141	Samuel L. Lozano.	Morena Morenita.—Composición musical.	" " 3.00
10142	José Eulogio Rosado.	Magdalena.—Drama.	" " 3.00
10143	Clemente Aguilar Moreno.	Método para el aprendizaje del idioma inglés.	" " 3.00
10144	Producciones Internacionales, S. A.	Astucia.—Adaptación cinematográfica.	" " 10.00
10145	Isidro García Sánchez.	A mis queridos hijos.—Obra.	" " 3.00
10146	"	Himno a Veracruz.—Composición musical.	" " 3.00
10147	Porfirio Alvarado Chávez.	Preludio para guitarra.	" " 3.00
10148	Artemio Santoyo Esquidias.	La mujer de Chucho.—Composición musical.	" " 3.00
10149	Armando Saldala Villalba.	Armamento.—Argumento cinematográfico.	" " 3.00
10150	Gabino Robledo.	En el Jardín de mi Vida.—Composición musical.	" " 3.00
10151	"	No Supiste Comprender.—Composición musical.	" " 3.00
10152	Nacional Geographic Soc.	Geographic News Bulletins, 2.	" " 10.00
10153	"	Indice acumulativo 1937-38.	" " 10.00
10154	"	Geographic News Bulletins, 1.	" " 10.00
10155	"	Geographic News Bulletins, 3.	" " 10.00
10156	J. Jesús Ruvalcaba L.	Con el iris de tus ojos.	" " 3.00
10157	"	Nunca me dejes llorando.	" " 3.00
10158	Enrique Castro Ovalle.	A que diantre de mujer.	" " 3.00
10159	"	Te perdono.—Composición musical.	" " 3.00
10160	"	Extasis.—Composición musical.	" " 3.00
10161	Víctores Prieto.	Himno a la Cultura.—Composición musical.	" " 3.00
10162	Roberto Barrera.	Himno Núm. 1.—Composición musical.	" " 3.00
10163	Francisco Guedea.	Opera Mexicana. Tzentsontli.	" " 3.00
10164	Eduardo Castaño W.	Arriba Jalisco.—Cuadro.	Art. " 3.00
10165	Máximo Martínez.	Aprendo solo.—Libro.	Lit. " 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase, Derechos
10166	Antonio Medar Durán..	Beni-Gonnaa Guila.—Poemas.	Lit. \$ 3.00
10167	Refugio Sánchez Saldaña.	Mi Chata.—Composición musical.	„ „ 3.00
10168	Cerveceria Cuauhtémoc, S. A.	Dibujo Monte Rey y su Familia.	Art. „ 10.00
10169	René Capistrán Garza.	Yo soy mi hermano.—Argumento cinematográfico.	Lit. „ 3.00
10170	Carmen Férritz de Banuet.	Así aman los hombres.—Argumento cinematográfico.	„ „ 3.00

A B R I L

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase, Derechos
10171	Emilio D. Uranga.	Canción de las jicaras.—Composición musical.	Lit. \$ 3.00
10172	„	Lindo Michoacán.—Composición musical.	„ „ 3.00
10173	Federico López Rivas.	Ceiba.—Argumento cinematográfico.	„ „ 3.00
10174	Luis López Malo y José Ramírez Meléndez.	Así encontró un amor.—Argumento cinematográfico.	„ „ 3.00
10175	Nulo por falta de pago.		
10176	José Malabear.	Marcha San Luis Potosí.—Composición musical.	„ „ 3.00
10177	„	Gavota.—Composición musical.	„ „ 3.00
10178	Francisco Javier Belgodere.	La verdad, la ciencia y la filosofía.	„ „ 3.00
10179	Testamentaria de Amado Nervo. Herederos.	Poemas.—Obra.	„ „ 3.00
10180	„	Plenitud.—Obra.	„ „ 3.00
10181	Luciano González Burns.	Transformad vuestra vida.—Obra.	„ „ 3.00
10182	Nulo por falta de pago.		
10183	Luis Chávez Orozco.	Ensayos de Crítica Histórica.	„ „ 3.00
10184	„	Historia Social y Económica de México.	„ „ 3.00
10185	Manuel Baca Martínez.	Los dos culpables.—Obra.	„ „ 3.00
10186	Elías Sapién.	Compendio Práctico de las disposiciones legales generales aplicables a comerciantes e industriales.	„ „ 3.00
10187	Antonio Guzmán Aguilera.	La última ronda.—Argumento cinematográfico.	„ „ 3.00
10188	Federico Rodríguez.	Recuerdo.—Composición musical.	„ „ 3.00
10189	„	Idilio.—Composición musical.	„ „ 3.00
10190	„	Mala.—Composición musical.	„ „ 3.00
10191	„	Kikito.—Composición musical.	„ „ 3.00
10192	„	Divina.—Composición musical.	„ „ 3.00
10193	„	María.—Composición musical.	„ „ 3.00
10194	„	Primorosa.—Composición musical.	„ „ 3.00
10195	„	Piensa.—Composición musical.	„ „ 3.00
10196	„	No puedo más.—Composición musical.	„ „ 3.00
10197	Toribio Torres Orozco.	Los muertos vuelven.—Obra.	„ „ 3.00
10198	Luis Gutiérrez Ayala.	El Corte al alcance de los niños.	„ „ 3.00
10199	Margarita Urueta.	Juanito Membrillo.—Argumento cinematográfico.	„ „ 3.00
10200	Américo Roček y Pedro J. Vázquez.	Un hombre debajo del puente.—Argumento cinematográfico.	„ „ 10.00
10201	Miguel Bujázán.	Juan Soldado.—Argumento cinematográfico.	„ „ 10.00
10202	María Teresa Bello Novoa.	Método Científico Moderno, El Libro del Hogar 4ª edición.	„ „ 10.00
10203	Mauricio Calderón.	Secreto Eterno.—Composición musical.	Edic. „ 10.00
10204	Raúl Villalpando A.	Farsa Sublime.—Argumento cinematográfico.	Lit. „ 3.00
10205	Teodomiro Manzano.	Historia del Estado de Hidalgo.	„ „ 3.00
10206	J. Jesús Ruvalcaba.	Tropical.—Composición musical.	„ „ 3.00
10207	Roberto Barrera.	Muerta.—Composición musical.	„ „ 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10208	José Leopoldo de Castillo..	El terror de la sierra.—Argumento cine- matográfico..	Lit.	\$ 3.00
10209	G. Schirmer Inc.	Jealous moon.—Composición musical.. . .	Art.	„ 10.00
10210	Lucía de Teresa.	Matilde Monte Blanco.—Argumento cine- matográfico..	Lit.	„ 3.00
10211	J. D. Legorreta..	Fundamentos del éxito en la vida.. . . .	„	„ 3.00
10212	Alfonso Castro.	El problema Judío.—Obra.	„	„ 3.00
10213	Editorial Sayrols, S. A.	Dibujo Charro Negro..	Art.	„ 10.00

M A Y O

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10214	Nulo por falta de pago.			
10215	José María Cobián Z.	Gambusinos del Amor.—Argumento cine- matográfico..	Lit.	\$ 3.00
10216	National Geographic Society..	Geographic News Bulletins Núm. 4.. . .	„	„ 10.00
10217	Juan Manuel Díaz..	Proyecto de embellecimiento de los cerros de Tenayo, Chiquihuite, Santa Isabel, Guerrero y Gachupines..	Art.	„ 3.00
10218	„	Embelllecimiento y construcción de un ho- tel en la cima del cerro del Borrego, Ver.	Lit.	„ 3.00
10219	„	Embelllecimiento del cerro de Guerrero.	„	„ 3.00
10220	National Geographic Society..	Geographic News Bulletins Núm. 5.. . .	„	„ 10.00
10221	„	Geographic Magazine, abril.	„	„ 10.00
10222	„	La vecindad de la ciudad de N. Y. . . .	„	„ 10.00
10223	„	Geographic News Bulletins Núm. 6.. . .	„	„ 10.00
10224	„	National Geographic Magazine, mayo. . .	„	„ 10.00
10225	„	Geographic News Bulletins Núm. 8.. . .	„	„ 10.00
10226	„	Geographic News Bulletins Núm. 7.. . .	„	„ 10.00
10227	Enrique García Campos..	Pícaro sin fortuna.—Argumento cinema- matográfico..	„	„ 3.00
10228	Daniel María Proo..	Memorándum de bolsillo..	Edit.	„ 10.00
10229	Gabriel Soria..	Se quema se quema.—Composición musi- cal.	Lit	„ 3.00
10230	„	Señor Reloj.—Composición musical.. . .	„	„ 3.00
10231	„	Uy! qué miedo.—Composición musical..	„	„ 3.00
10232	„	Upa caballito.—Composición musical.. . .	„	„ 3.00
10233	Enrique Castro Ovalle..	Redención.—Composición musical.. . . .	„	„ 3.00
10234	Manuel Andrade..	Código de Procedimientos Civiles Con- cordado..	„	„ 3.00
10235	Rosaura Lechuga y Consuelo Aguirre Cór- dova..	Cartilla de lectura popular..	„	„ 3.00
10236	Alfredo Montiel, Jr.	Un amor y un ideal.—Argumento cinema- matográfico..	„	„ 3.00
10237	Federico Villaseñor Calderón..	Don Carlos Balmori.—Argumento cinema- matográfico..	„	„ 3.00
10238	National Geographic Society..	Geographic News Bulletins Núm. 9.. . .	„	„ 10.00
10239	„	Geographic News Bulletins Núm. 10.. . .	„	„ 10.00
10240	Cía. Cinematográfica Baja Calif., S. R. L.	Perdón Madre.—Argumento cinemato- gráfico..	„	„ 10.00
10241	Nadim Slim Meouchi..	Noche Beduina.—Argumento cinemato- gráfico..	„	„ 3.00
10242	Gloria Duval de Robles..	A Guide Note-Book.—Folleto..	„	„ 3.00
10243	José Luis Rodríguez M. y Manuel Villarreal de Noriega..	Rejas Malditas.—Argumento cinemato- gráfico..	„	„ 3.00
10244	Juan Snyder L.	Reglamento deportivo de Base-Ball 1939..	„	„ 3.00
10245	Valentín González Suárez..	Un estudio de seguro general de trabajo y previsión social..	„	„ 10.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10246	José María Grajeda..	Sierrita de Gamón.—Fotografía.. . . .	Art.	\$ 3.00
10247	Manuel G. Montemayor..	No puedo Olvidarte.—Composición musical..	"	" 3.00
10248	José Gallegos y Armando Portugal.. . . .	Tortura.—Composición musical.. . . .	"	" 3.00
10248 bis	Carlos Franco Sodi..	El Procedimiento Penal Mexicano, Obra de texto..		Exento

J U N I O

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase.	Derechos
10249	Teodoro J. Ramírez..	El jugador de las Ramas.—Argumento cinematográfico..	Lit.	\$ 3.00
10250	"	Su última broma.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10251	Ernesto Cervera Barrón..	Apuntes de Microbiología.—Obra.. . . .	"	" 3.00
10252	David D. Sierra..	Sacrificio Sublime.—Novela..	"	" 3.00
10253	Desiderio Techamperly, Manuel Carvajal y J. Portilla..	Guía Terapéutica Mexicana.—Obra.. . . .	"	" 10.00
10254	Luis Silva Ballesteros..	Basket Ball Femenino.—Obra..	"	" 3.00
10255	Angela Ramírez W. de Téllez..	Mentira Piadosa.—Obra dramática.. . . .	"	" 3.00
10256	Leonardo Westphal..	Los dos huérfanos.—Argumento cinematográfico..	"	" 10.00
10257	Julio Molina Font..	Donde las dan las toman.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10258	Mariano Ramírez..	Dibujo B. F. M..	Art.	" 3.00
10259	Teresa Guadalupe Millán y Maldonado.. . .	Heroína Insurgente o Vida de doña Leona Vicario.—Argumento cinematográfico..	Lit.	" 3.00
10260	Raúl Vilalpando Arcipreste..	Ojos delatores.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10261	Josué Reyes Casián y Angel Moya Sarmiento..	Tribuna.—Periódico..	Edic.	" 10.00
10262	Enrique C. Treviño..	Método Treviño de Mecanografía al tacto.—10ª edición..	Lit.	" 3.00
10263	Arturo Villaverde Vasconcelos..	Mañanita tropical.—Composición musical..	Art.	" 3.00
10264	María Elena Martín..	Pasionaria.—Argumento cinematográfico..	Lit.	" 3.00
10265	Marian Storm..	Hoofways into hot country..	"	" 10.00
10266	Roberto R. Rodríguez y R..	Viviré otra vez.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10267	Manuel Andrade..	Ley General de población, de 24 de agosto de 1936.—Folleto Español-Inglés..	"	" 3.00
10268	Aurelio Erlen..	El Secreto del Canto.—Obra..	"	" 10.00
10269	Cía. Filmográfica Mexicana, S. A. de C. V.	La Marca de Fuego.—Argumento cinematográfico..	"	" 10.00
10270	Alfredo Cortés Ritter..	Rebelde.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10271	"	Tempestad.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00
10272	Víctor Huesca Chiprés..	Lucha.—Composición musical..	"	" 3.00
10273	"	Caminito Lejano.—Composición musical..	"	" 3.00
10274	"	Nocheita de Ensueño.—Composición musical..	"	" 3.00
10275	"	Veracruz.—Composición musical.. . . .	"	" 3.00
10276	Excelsior, Cía. Editorial..	Estampa.—Periódico..	Edit.	" 10.00
10277	José Martínez Reyes..	Mi Lupita.—Argumento cinematográfico..	Lit.	" 3.00
10278	Francisco Mena González..	Los Artículos 326 y 327 de la Ley General del Trabajo Gráficos y Explicativos.—Obra..	"	" 3.00
10279	Natalia Machiavello..	Don Ramiro.—Opera en verso..	"	" 3.00
10280	Antonio Belmonte Márquez y Rafael Murgo Barrera..	Hogar Deshecho.—Argumento cinematográfico..	"	" 3.00

Nº Rgto.	Interesado	O b r a	Clase, Derechos
10281	Salvador Roquet Morgado.. . . .	El Convento de Actopan.—Residencia histórica.. . . .	Lit. \$ 3.00
10282	National Geographic Soc.	Invitación de la Sociedad.—Folleto. . . .	" " 10.00
10283	"	Revista Geográfica Nacional.—Junio. . . .	" " 10.00
10284	"	Geographic News Bulletins 11.. . . .	" " 10.00
10285	"	Geographic News Bulletins 12.. . . .	" " 10.00
10286	Esperanza Berrones G.	Amor entre dos.—Composición musical..	" " 3.00
10287	"	El León Tapatio.—Composición musical..	" " 3.00
10288	"	Mi Negrita.—Composición musical. . . .	" " 3.00
10289	Nulo por falta de pago.		
10290	Fernando del Río.. . . .	Don Ramiro.—Sir Castor Oil. Dibujo.	Art. " 3.00
10291	"	Bebé, Dolores y Dionisio Vaselino.—Dibujos	" " 3.00
10292	"	Salustiano.—Dibujo.. . . .	" " 3.00
10293	"	Lupe.—Dibujo.. . . .	" " 3.00
10294	"	Filiberto y Narciso.. . . .	" " 3.00
10295	"	Casanova y Mary.—Dibujo.. . . .	" " 3.00
10296	José Unda Murillo y José de Pascual Janet.	Rosario la de Acuña.—Argumento cinematográfico.. . . .	Lit, " 3.00
10297	Alberto Pasquel y Caraza.. . . .	Diagrama de alineación para reducir a 15°c. las lecturas del grado alcohólico y de la densidad correspondiente, tomadas entre 5°c. y 40°c.	Art. " 3.00
10298	Esther Duperrin Vda. de Guerra y María E. Bonilla Vda. de Del Castillo.. . . .	Abajo las Armas.—Adaptación cinematográfica.. . . .	Lit. " 3.00
10299	Luis San Germán F. y Juan San Germán F.	Curso práctico de Radio.. . . .	" " 3.00

México, a 25 de julio de 1939.

El Jefe de la Oficina, Luis Flores Esponda.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

39.10.07 #12

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Guadalupe, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Guadalupe, Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 1º de febrero de 1937, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, con fecha 10 de febrero de 1937, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de marzo siguiente.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Agraria Mixta no procedió al levantamiento del censo,

estimando que no era indispensable, ya que para calcular el monto de la ampliación debía tomarse como base el número de individuos que dejó a salvo el fallo presidencial dictado en el expediente dotatorio.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó a la conclusión de que el núcleo peticionario se halla enclavado en terrenos correspondientes a su ejido definitivo; que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fue concedida por resolución presidencial de 11 de julio de 1935, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, lo que se comprobó con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalada como afectable la hacienda de Guadalupe, que se considera como propiedad de la sucesión del señor Joaquín Sámano.

RESULTANDO CUARTO.—Con fecha 29 de enero de 1938, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 30 de enero del mismo año, dictó su fallo ampliando el ejido con una superficie de 794 hectáreas, de las cuales 99 hectáreas serían de riego, 128 hectáreas de temporal, 15 hectáreas de pas-

tal laborable, 506 hectáreas de pastal cerril, 21 hectáreas ocupadas por una presa y 15 hectáreas que ocupa la zona urbanizada, tomadas íntegramente de la hacienda de Guadalupe, considerada como propiedad de la sucesión del señor Joaquín Sámano. Dicha superficie sería para beneficiar a 44 individuos, dejando a salvo los derechos de 106 personas para que los dedujeran conforme a la ley.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose a la conclusión de que el número de capacitados que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta, es el de 55 individuos con derecho a recibir parcela en el ejido, deducidos ya los que fueron beneficiados en la dotación primitiva; y que dentro del radio legal de afectación no existen terrenos legalmente afectables, en virtud de que la hacienda de Guadalupe que fue señalada como afectable en primera instancia, se halla dividida entre los herederos del señor Joaquín Sámano, según inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, el 28 de octubre de 1930, y por las cuales se comprueba que las fracciones corresponden, respectivamente, a Luis, Teresa, María y Angela Sámano Macouzet, y que, por otra parte, no se está en ninguno de los casos previstos por el artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor, sino que el aludido fraccionamiento es legal y debe respetarse.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto de conformidad con lo que previene el Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos, por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 55 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a la que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fue concedida en dotación definitiva al poblado gestor, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—No existiendo legalmente terrenos afectables dentro del radio legal de afectación, se está en la imposibilidad material de conceder al poblado de Guadalupe la ampliación solicitada; en consecuencia, procede, modificando la resolución que en este asunto dictó con fecha 30 de enero de 1938, el ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, dejar a salvo los derechos de los 55 individuos que existen en el poblado de referencia, con capacidad legal para recibir parcela, a fin de que oportunamente hagan valer tales derechos en los términos establecidos por el Código Agrario en vigor.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales que rigen la materia, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Guadalupe, Municipio de Tarimbaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que con fecha 30 de enero de 1938, dictó en este asunto el ciudadano Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de los 55 capacitados que existen en el poblado de Guadalupe sin parcela, por falta absoluta de tierras afectables, para que los deduzcan en el tiempo y forma que a sus intereses convenga, de acuerdo con el artículo 58 y demás relativos del Código Agrario vigente.

CUARTO.—Publíquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39-10-07-013
RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tabasco, antes Medellín, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Tabasco, antes Medellín, Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 16 de febrero de 1937, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 3 de marzo de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con la intervención de los representantes de ley, habiéndose listado 130 habitantes y 32 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 30 de octubre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con la misma fecha dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado Tabasco una superficie total de 413 hectáreas, que se tomarían en la forma siguiente: de la finca Medellín, 132 hectáreas de hume-

ciudad, 160 hectáreas de agostadero y 25 hectáreas de zona urbanizada, y de la hacienda La Soledad, 96 hectáreas de monte alto, considerando que los terrenos de humedad alcanzan para formar 33 parcelas, inclusive la escolar. La posesión provisional se dió el 25 de diciembre de 1937.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos que recabó, llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que los predios afectables en el presente caso son, la hacienda La Soledad, propiedad de la señora María Castro de Serrano, con superficie, según plano que obra en autos, de 5,794-70 hectáreas, clasificadas como sigue: 25 hectáreas ocupadas por caserío, 507-70 hectáreas de terrenos humedad con un 30% incultivable, 824 hectáreas de temporal, 3,072 hectáreas de agostadero y 1,366 hectáreas de monte alto; y la hacienda de Medellín, propiedad de la señorita Edelmira Domínguez, con superficie original de 1,008 hectáreas, de las que 22 hectáreas están ocupadas por el caserío, 141 hectáreas son de humedad con un 30% incultivable, 364 hectáreas de temporal, 329 hectáreas de agostadero y 152 hectáreas de monte alto, de las cuales, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 25 de febrero de 1935, se segregaron 300 hectáreas de temporal, estando 22 de ellas ocupadas por el caserío que fueron vendidas al señor Eduardo Domínguez Mandujano, las que también son de afectarse en el presente caso, máxime que dentro de esa superficie quedan incluidas, como ya se dijo, las 22 hectáreas que ocupa el caserío del núcleo gestor. Además, debe hacerse notar, que la señorita Edelmira Domínguez, con la señorita Candelaria del mismo apellido, son copropietarias de la hacienda de San Pedro Soledad, con extensión mucho mayor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario; que como los terrenos de humedad concedidos provisionalmente comprenden un 30% de incultivable y hay necesidad de ampliar los terrenos destinados para los usos colectivos de los solicitantes, debe modificarse el fallo del C. Gobernador del Estado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 32 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son la hacienda de Medellín, propiedad de la señorita Edelmira Domínguez, la fracción de la propia finca, propiedad del menor Eduardo Domínguez Mandujano y la hacienda La Soledad,

perteneciente a la señora María Castro de Serrano; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichas fincas y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado Tabasco, antes Medellín, una superficie total de 635-70 hectáreas que se tomarán como sigue: de la hacienda de Medellín, 141 hectáreas de terrenos de humedad, incultivables en un 30% y 329 hectáreas de agostadero; de los terrenos de la misma finca, propiedad de Eduardo Domínguez Mandujano, 22 hectáreas ocupadas por el caserío del núcleo gestor; y de la hacienda de La Soledad, 47-70 hectáreas de humedad con un 30% incultivable y 96 hectáreas de monte alto; destinándose las tierras de cultivo para formar 33 parcelas, inclusive la escolar, y las restantes a los usos colectivos del poblado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Tabasco, antes Medellín, Municipio de Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 30 de octubre de 1937, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Tabasco, antes Medellín, con una superficie total de 335-70 Hs. (seiscientas treinta y cinco hectáreas setenta áreas) que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de Medellín, propiedad de la señorita Edelmira Domínguez, 141 Hs. (ciento cuarenta y una hectáreas) de terrenos de humedad, incultivables en un 30% y 329 hectáreas (trescientas veintinueve hectáreas) de agostadero; de los terrenos de la misma finca, perteneciente a Eduardo Domínguez Mandujano, 22 hectáreas (veintidós hectáreas) ocupadas por el caserío del núcleo gestor; y de la hacienda La Soledad, propiedad de la señora María Castro de Serrano, 47-70 Hs. (cuarenta y siete hectáreas, setenta áreas) de humedad con un 30% incultivable y 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de monte alto.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afecta-

dos para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrá aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

29.10.07.14
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Yonthé, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Yonthé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 13 de junio de 1936, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras de que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 19 de junio de 1936, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de agosto siguiente.

RESULTANDO TERCERO.—El censo del poblado solicitante se formó el 4 de enero de 1937, con la intervención de dos de los representantes de ley, en vista de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, a pesar de haber sido notificados oportunamente para el efecto, habiéndose listado 64 habitantes, 19 jefes de familia y 28 capacitados.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario se halla dentro del Municipio y ex Distrito de Huichapan; que dicho núcleo ya ha sido dotado con anterioridad de terrenos ejidales, los cuales han sido aprovechados eficientemente en su totalidad por los vecinos del mismo poblado, no obstante lo cual aun existen varios individuos sin parcela, como se comprueba con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como única finca afectable la denominada San José Boyé y su anexo El Huizfi, propiedad de Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo.

RESULTANDO CUARTO.—Con fecha 29 de enero de 1938, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictó su fallo aprobando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta con fecha 26 del mismo mes y año, en el que proponía se ampliara el ejido con una superficie total de 88-20 hectáreas, de las cuales 45 hectáreas serían de temporal y 43-20 hectáreas de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la finca de San José Boyé y su anexo Huizfi.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 5 de febrero de 1938.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente el señor Wenceslao Guerrero Ramírez, propietario de terrenos en la hacienda de El Divisadero, ocurrió ante las autoridades agrarias para objetar la capacidad de algunos de los censados, respecto de los cuales afirma no reúnen los requisitos necesarios para recibir parcela ejidal, pero en apoyo de sus objeciones no presentó prueba alguna.

RESULTANDO SEXTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el

expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 28 individuos con derecho a parcela ejidal, entre los cuales no se encuentra comprendido ninguno de los que fueron beneficiados con la dotación primitiva; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar la ampliación de que se trata, es la hacienda de San José Boyé y su anexo Huizfí, que se considera como propiedad proindivisa de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, de acuerdo con los términos del artículo 36 del Código Agrario vigente, y con una superficie disponible de 547 hectáreas, de las cuales 172-40 hectáreas son de temporal, 374-40 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 0-20 hectáreas ocupadas por el casco de la finca, todo esto equivalente a 179-80 hectáreas de riego teórico, por lo que estando en el caso de aplicar la reducción a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Ordenamiento antes mencionado, deberá respetársele a su propietario una extensión equivalente a 100 hectáreas de riego teórico, para tomar el resto de los terrenos para la ampliación de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 28 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por el señor Wenceslao Guerrero Ramírez, propietario de terrenos en la hacienda de El Divisadero, no es de tomarse en cuenta, ya que en apoyo de sus objeciones no presentó pruebas de ninguna naturaleza, y en cambio de las constancias que obran en el expediente se deduce que en el núcleo peticionario existen 28 individuos con derecho a recibir parcela ejidal.

CONSIDERANDO CUARTO.—Los elementos a que se ha hecho referencia son suficientes para concluir que es procedente la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Yonthé. En tal virtud, procede conceder a dicho núcleo, por el concepto indicado, una superficie total de 88-20 hectáreas, de las que 45 hectáreas son de temporal y 43-20 hectáreas de agostadero para cría de ganado, tomadas de la hacienda de San José Boyé y su anexo El Huizfí; destinándose los terrenos de cultivo para la formación de 5 parcelas y las restantes para usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 23 capacitados que no alcanzan parcela en la presente ampliación, a fin de que en su oportunidad

promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se confirma el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado con fecha 26 de enero de 1938.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 83, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Yonthé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el mandamiento dictado en este asunto con fecha 26 de enero de 1938, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de y ocho hectáreas, veinte áreas), de las que 45 Hs. (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) son de temporal y 43-20 Hs. (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero para cría de ganado, tomadas de la hacienda de San José Boyé y su anexo El Huizfí de Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 23 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los deduzcan conforme a la ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrá aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.015
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Boyé, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Boyé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 19 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para

satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 29 de septiembre de 1936, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de octubre siguiente.

RESULTANDO TERCERO.—El padrón del poblado de Boyé fué formado el día 2 de septiembre de 1937, con la intervención de dos de los representantes de ley, en vista de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, a pesar de haber sido notificados para el efecto, habiéndose listado 54 habitantes, 12 jefes de familia y 18 capacitados.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario corresponde al Municipio y ex Distrito de Huichapan; que dicho núcleo fué dotado por resolución presidencial de 19 de febrero de 1936, con una superficie de 333-88 hectáreas, de las cuales ha logrado un aprovechamiento total y eficiente los beneficios, no obstante lo cual aún existen algunos individuos sin parcela, como se comprueba con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros las fincas que se hallan en condiciones de reportar afectación son las siguientes: San José Boyé y su anexo Huixfí, perteneciente a los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo; y el rancho de Boyé Viejo, propiedad del señor Brígido Uribe.

RESULTANDO CUARTO.—Con fecha 15 de enero de 1936 la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de Boyé una superficie total de 54 hectáreas tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé y su anexo Huixfí, 30 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y del rancho Boyé Viejo, 24 hectáreas de riego; en la inteligencia de que estas últimas servirán para formar 6 parcelas y las primeras para usos comunales.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados el 28 de febrero de 1938.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que al número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta deben ser añadidos otros dos campesinos; respecto de los cuales se comprobó que reúnen todos los requisitos necesarios para recibir parcela, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 20 capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros las fincas que se encuentran en condiciones de aportar la ampliación de que se trata, son las siguientes: San José Boyé y su anexo Huixfí, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, con extensión de 547 hectáreas, de las cuales 172-40 hectáreas son de temporal, 374-40 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 0-20 hectáreas ocupadas por el casco, o sea un equivalente de 179-80 hectáreas de riego teórico, por lo que en el predio mencionado se encuentran 79-80 hectáreas de la mencionada calidad, después de deducir 100

hectáreas con las que quedará integrada la pequeña propiedad a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor; y el rancho de Boyé Viejo, perteneciente a Brígido Uribe, con superficie de 296 hectáreas, de las cuales 33-60 hectáreas son de riego, 99-20 hectáreas de temporales, y 163-20 hectáreas de agostadero para cría de ganado, reducidas a riego teórico hacen un total de 124 hectáreas, de las cuales 100 hectáreas se reservan para contribuir a la mínima pequeña propiedad, en los términos de la disposición legal antes invocada y las 24 hectáreas restantes para contribuir a la ampliación de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 20 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los elementos a que se ha hecho referencia son suficientes para concluir que es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Boyé. En tal virtud, procede conceder a dicho núcleo por el concepto indicado, una superficie total de 54 hectáreas, tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, 30 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y del rancho de Boyé Viejo, perteneciente al señor Brígido Uribe, 24 hectáreas de riego destinándose las tierras de riego para la formación de 6 parcelas, para igual número de capacitados y las de agostadero para usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 14 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se confirma en todas sus partes el mandamiento dictado en este asunto con fecha 17 de enero de 1938.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 83, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito. Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Boyé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de enero de 1938, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Boyé, con una superficie total de 54 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas), tomadas de la manera siguiente: de San José Boyé, propiedad de los señores Ernestina, Indalecio, Isabel y Joaquín Carrillo, 30 Hs. (treinta hectáreas) de agostadero para cría de ganado; y del rancho de Boyé Viejo, del señor Brígido Uribe, 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) de riego.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en la inteligencia de que dicha dependencia del Ejecutivo, fijará oportunamente el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 14 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los deduzcan conforme a la ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que no ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata. .

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo,

proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

39.10.07 a/b
DECRETO por el cual se determina el horario a que estarán sujetas las carnicerías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y 21, 24 y 79 transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, y

CONSIDERANDO.—Que al ser derogado el artículo 14 del Reglamento de Comercio de Carnes del Distrito Federal, según Decreto expedido el 29 de julio del año próximo pasado, pensó que el nuevo horario establecido redundaría en beneficio de los intereses públicos.

CONSIDERANDO.—Que la práctica ha demostrado serios inconvenientes, pues debido a la costumbre, el público no se provee con oportunidad y debido a ello disminuye el consumo de un producto especialmente recomendable para vigorizar nuestra raza.

CONSIDERANDO.—Que especialmente las clases trabajadoras que reciben sus salarios en las últimas horas del sábado y que carecen de medios de refrigeración adecuada para conservar las carnes en su domicilio, se ven privados de esta alimentación.

CONSIDERANDO.—Que por otra parte esta medida ha favorecido el desarrollo del clandestinaje en la matanza y venta de carnes, cuyos inconvenientes son fácilmente apreciables.

CONSIDERANDO.—Que por cuanto hace al descanso semanal, no es indispensable que se lleve a cabo precisamente en domingo, ya que conforme a la Ley Federal del Trabajo la franquicia del trabajador estriba en que por cada seis días de labores tenga uno de descanso;

pero sin que el día destinado a descansar deba ser precisamente en domingo.

CONSIDERANDO.—Que las autoridades competentes deben vigilar que el funcionamiento de las carnicerías el día domingo se efectúe sin contravención a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se deroga el Decreto de 29 de julio de 1938, que modificó el artículo 3º fracción III del Reglamento de Horarios al Comercio y de los Establecimientos de Servicios al Público en el D. F., en la parte relativa a los horarios de las carnicerías.

ARTICULO 2º.—Consiguientemente, para lo sucesivo regirá para las carnicerías el horario establecido por la fracción III del artículo 3º del expresado Reglamento, o sea de las 6 a las 22 horas diariamente, con excepción de los domingos en que permanecerán abiertos los establecimientos únicamente hasta las 14 horas.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Quedan insubsistentes todas las disposiciones sobre la materia que pugnen con lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO 2º.—Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION TERCERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 7 DE OCTUBRE DE 1939

Tomo CXVI

Núm. 31

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Provisional Núm. 13 concedida al señor R. Kenneth Oakley, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 13

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor R. Kenneth Oakley, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

México, D. F., a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Secretario, **Eduardo Hay**.—Rúbrica.

AUTORIZACION Provisional Núm. 14 concedida al señor George D. Herderson, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 14

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor George D. Herderson, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

México, D. F., a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Secretario, **Eduardo Hay**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Dandhó, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Dandhó, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de mayo de 1937, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras, en virtud de que

las que poseen son insuficientes para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, el 13 de mayo de 1937, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de agosto del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—El censo del poblado solicitante se levantó el 13 de septiembre de 1937, por una Junta Censal integrada por los representantes de la Comisión Agraria Mixta en Hidalgo, de los peticionarios, en virtud de que los presuntos afectados no designaron el suyo a pesar de que fueron notificados oportunamente para el efecto. De acuerdo con la documentación que

obra en autos, fueron empadronados 45 habitantes, de los cuales 11 son jefes de familia y 23 reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 44 del Código Agrario en vigor, quienes carecen de parcela en la dotación de Dandhó.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados para la substanciación del expediente, se desprende que el poblado de Dandhó fue dotado de tierras por resolución presidencial de 2 de julio de 1934, con 1,322 hectáreas de terrenos de cultivo y agostadero; que el mandamiento a que se hace mención se ejecutó el 12 de octubre del mismo año; que los beneficiarios han logrado aprovechar eficientemente las tierras de labor de que disfrutaban; que la superficie dotada no es suficiente para satisfacer las necesidades de todos los sujetos de derecho agrario que viven en el poblado gestor; y que son afectables en este caso las fincas siguientes:

Hacienda de Dandhó Grande, que perteneció a la señora Dolores Herrera, quien la fraccionó en tres lotes, como sigue: lote denominado La Fresa, que fue adjudicado a la señora Isabel Vienvenu, según inscripción efectuada en el Registro Público de la Propiedad, el 11 de mayo de 1931.

Lote 2, adjudicado a la señora Albina Herrera, de acuerdo con la inscripción que se hizo en el propio Registro Público, el 17 de diciembre de 1936.

Lote denominado La Cañada, cuya propiedad se reservó la propietaria mencionada.

De la investigación que se hizo para conocer las condiciones reales del fraccionamiento de Dandhó Grande, en cuyas diligencias intervinieron el ciudadano Jefe de la tercera brigada agraria, de la Comisión Agraria Mixta y un representante de esta Oficina, se desprende que el casco del predio fraccionado se encuentra en ruinas y abandonado; que no se pudo localizar a ningún encargado que pudiera proporcionar la menor información; que sobre el terreno no existe señal alguna de fraccionamiento, como mojoneras, cercas, brechas, etc. Los resultados de dicha información se hicieron constar en acta levantada el 20 de octubre de 1937.

Posteriormente, se efectuaron nuevas investigaciones sobre el particular, que constan en el acta levantada el 27 de enero de 1939 en el poblado de Mamithí, de cuyo texto se desprende que en el terreno no existe ninguna división material que permita identificar las tres fracciones a que se ha hecho referencia; que los fraccionistas declararon que dan a medias los terrenos de su propiedad, y que el tanto de la cosecha que les corresponde es concentrado en la casa de la señora Dolores Herrera, que fue propietaria de todos los terrenos de Dandhó Grande, habiendo vendido con posterioridad dos lotes a las señoras Isabel Bienvenú y Albina Herrera, quienes son sus sobrinas; que las dos fraccionistas citadas en último término se dedican al magisterio y no se ocupan en lo absoluto de sus propiedades.

La finca de que se trata tiene una superficie total de 316 hectáreas, de las cuales 192 hectáreas son de temporal y 124 hectáreas de agostadero para cría de ganado, equivalente a 127 hectáreas de riego teórico.

Hacienda de La Cruz, que perteneció al señor Rafael Aguilar Sr., quien falleció el 18 de febrero de 1908.

Terminado el juicio sucesorio correspondiente, la hacienda de La Cruz se dividió en tres partes, para otros tantos herederos, habiéndose registrado las escrituras de partición y adjudicación respectiva, el 16 de febrero de 1935.

Las tres fracciones de que se trata están constituidas como sigue: fracción denominada Cerro Colorado, con 237-70 Hs., de las cuales 26 hectáreas son de temporal, 125 hectáreas de terrenos laborables, 84 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 2-70 Hs. ocupadas por el casco y caminos; fracción denominada Rancho Seco, con 2,771-29-51 Hs., de las cuales 133-60-48 Hs. son de temporal, 1,538-49-03 Hs. de agostadero, 19-20 Hs. de terrenos laborables y 80 hectáreas ocupadas por barrancas y caminos; fracción llamada La Unión, con 228-40 Hs. constituidas por 21-20 Hs. de riego, 128-80 Hs. de temporal, 30 hectáreas de terrenos laborables y 48-40 Hs. de agostadero para cría de ganado. Los tres herederos a quienes se adjudicaron por separado cada una de las fracciones listadas, son los señores Pablo Aguilar Saldivar, Dolores Aguilar de Acosta y Rafael Aguilar Saldivar.

Aunque el fraccionamiento de La Cruz fue consecuencia de la aplicación de bienes hereditarios, las autoridades agrarias comisionaron al personal necesario para que efectuara la investigación sobre las condiciones en que se encontraba dicho fraccionamiento. De los datos recabados sobre el particular, se llegó al conocimiento de que las tres fracciones de la hacienda de La Cruz se encuentran sujetas a una sola administración, en la misma forma que antes de que se llevara a cabo la división de las tierras que las constituyen; y que no existe sobre el terreno más mojoneras y señales que las que establecían los linderos primitivos del propio predio.

RESULTANDO QUINTO.—Con fecha 22 de septiembre de 1937, los señores Pablo Aguilar Saldivar y Rafael Aguilar Saldivar, fraccionistas de la hacienda de La Cruz, se presentaron por escrito ante la Comisión Agraria Mixta en Hidalgo, manifestando que el fraccionamiento de dicho predio fue consecuencia de la aplicación de bienes hereditarios del señor Rafael Aguilar, Sr.; que dicho fraccionamiento fue reconocido como legal en la resolución presidencial dictada en el expediente agrario de Tlaxcalilla, que se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 26 de octubre de 1936; y que por tanto, las fracciones de que son dueños deben considerarse como inafectables para el efecto de la ampliación del ejido de Dandhó.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta dictaminó el expediente del pueblo mencionado, con fecha 18 de enero de 1938, en el sentido de que era procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada y que debía concederse al núcleo gestor por el concepto indicado, una superficie de 162-50 Hs. que se tomarían de las fincas y en las calidades que a continuación se expresan: de Dandhó Grande, 45-50 Hs. de temporal y 17 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de La Cruz, 100 hectáreas de agostadero para cría de ganado. La propia Comisión Agraria Mixta proponía la afectación de dichos predios, porque consideró que los fraccionamientos de que fueron objeto se encontraban comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Agrario, por lo que debían desconocerse.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo, quien

lo aprobó en todas sus partes en fallo dictado el 29 de enero de 1938. Dicho mandamiento se ejecutó en sus términos el 5 de febrero siguiente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Dandhó para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 23 individuos con derecho a dotación, los cuales carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fue concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Las manifestaciones que hicieron los señores Pablo Aguilar Saldivar y Rafael Aguilar Saldivar, en el sentido de que debía respetarse el fraccionamiento de la hacienda de La Cruz, por haber tenido como origen la aplicación de bienes hereditarios del señor Rafael Aguilar Sr., no pueden tomarse en consideración en virtud de que dicho fraccionamiento se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor, pues no existe ningún deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno que permita identificar los lotes de los fraccionistas. Por otra parte, la circunstancia de que se haya reconocido como válido el fraccionamiento de que se trata en la resolución presidencial dictada en el expediente de Tlaxcalilla, no tiene valor como argumento legal, porque cuando se resolvió la solicitud de dicho pueblo no estaban en vigor las reformas que se han hecho con posterioridad al artículo 37 mencionado, reformas que precisamente sirven de fundamento para desconocer la división que se hizo de la hacienda de La Cruz, predio que para los efectos de este fallo se considera como una unidad agrícola perteneciente a los herederos del señor Rafael Aguilar Sr.

Por lo que se refiere al fraccionamiento de la hacienda de Dandhó Grande, debe decirse que las investigaciones practicadas en el mes de octubre de 1937 y en enero de 1939, son suficientes para concluir que el propio fraccionamiento se presume simulado, por encontrarse comprendido en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 37 del Ordenamiento tantas veces citado, circunstancias por las que Dandhó Grande se considera como una unidad agrícola perteneciente a la señora Dolores Herrera y condueños.

CONSIDERANDO CUARTO.—De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que son afectables para la ampliación del ejido del poblado de Dandhó, los predios denominados Dandhó Grande y La Cruz, cuyas tierras disponibles se repartirán proporcional y equitativamente entre dicho pueblo y los de Zothé y La Cruz. Teniendo en cuenta dichas circunstancias, la ampliación del ejido de Dandhó comprenderá 162-50 Hs. que se tomarán como sigue: de Dandhó Grande, que se considera

como perteneciente a la señora Dolores Herrera y condueños, 45-50 Hs. de temporal y 17 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de La Cruz, cuya propiedad se atribuye a los herederos del señor Rafael Aguilar Sr., 100 hectáreas de agostadero para cría de ganado. Con las tierras de cultivo se formarán 5 parcelas de 2 hectáreas cada una para otros tantos capacitados, dejándose a salvo los derechos de 18 individuos que también reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 41 del Código Agrario y para los cuales no pudo fijarse parcela por falta de las tierras indispensables para el efecto, a fin de que en su oportunidad los deduzcan en el tiempo y forma que establece la ley. Los terrenos de agostadero para cría de ganado se utilizarán para usos comunales.

Por tanto, se confirma en sus términos el fallo provisional dictado en el expediente por el ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Dandhó, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en sus términos la resolución que en este asunto dictó con fecha 20 de enero de 1938 el ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido del citado poblado de Dandhó, con una superficie total de 162-50 Hs. (ciento sesenta y dos hectáreas cincuenta áreas) que se tomarán como sigue: de Dandhó Grande, que se considera como perteneciente a la señora Dolores Herrera y condueños, 45-50 Hs. (cuarenta y cinco hectáreas cincuenta áreas) de temporal y 17 Hs. (diecisiete hectáreas) de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de La Cruz, cuya propiedad se atribuye a los herederos del señor Rafael Aguilar Sr., 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 16 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que

reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley:

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dite el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.
—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39 10.07.20
RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Colonia Hidalgo, Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Colonia Hidalgo, Municipio de la capital, Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de abril de 1934, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de julio de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la los requisitos de ley, habiéndose listado 752 habitantes, 236 jefes de familia y 39 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que el poblado peticionario se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda La Labor de Guadalupe, en la parte conocida con el nombre de Colonia Hidalgo; que las tierras afectables son de temporal susceptibles de cultivo y agostadero, las que se encuentran dentro del fraccionamiento conocido con el nombre de Colonia Hidalgo, y al Noroeste del mismo; que la hacienda Labor de Guadalupe, dentro de la que se encuentran los terrenos denominados Colonia Hidalgo, cuenta con la superficie necesaria para cubrir la dotación al poblado del mismo nombre de Colonia Hidalgo y pertenece a los Bancos Nacional de México, S. A., Estado de México, S. A., y de Londres y México, S. A., quienes llevaron a cabo un fraccionamiento encontrándose varios lotes en poder de los fraccionistas, con quienes se llegó a un acuerdo para que se formara el ejido en la parte Noroeste y en terrenos comprendidos entre la vía del ferrocarril y el ejido definitivo del poblado Abraham González, formando una sola unidad agrícola y quedando independientes los terrenos de los fraccionistas y los de los ejidatarios, logrando en esta forma una completa armonía dentro de los grupos citados.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 2 de abril de 1937, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 3 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Colonia Hidalgo, una superficie total de 1,736 hectáreas, de las que 296 hectáreas serían de temporal y laborable y 1,440 hectáreas de agostadero y monte, con las cuales se cubren necesidades individuales y comunales de 36 capacitados, afectándose íntegramente

te a la hacienda Labor de Guadalupe, en la parte fraccionada y denominada Colonia Hidalgo, propiedad de los Bancos Nacional de México, S. A., Estado de México, S. A., y Londres y México, S. A. La posesión provisional se dió el 27 del mismo mes de abril de 1937.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 39 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que el único predio afectable en el presente caso es el denominado Labor de Guadalupe, en la parte fraccionada que tiene por nombre Colonia Hidalgo, perteneciente a los Bancos Nacional de México, S. A., Estado de México, S. A., y de Londres y México, S. A.; atendiendo, asimismo, a la instancia hecha por los fraccionistas de las tierras afectadas en provisional, en el sentido de ceder mayor superficie, con la condición de que el ejido definitivo del poblado forma una sola unidad topográfica, a fin de evitar dificultades entre los que adquirieron fracciones y los ejidatarios; tomando en cuenta, por último, las demás circunstancias que concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos de Colonia Hidalgo, una superficie total de 2,750 hectáreas, que se tomarán como sigue: 320 hectáreas de temporal y susceptibles de cultivo para cubrir las necesidades individuales de 39 capacitados, más la parcela escolar, y 2,430 hectáreas de agostadero y monte para los usos comunales, superficies que se tomarán íntegramente de la hacienda Labor de Guadalupe, en la parte fraccionada y denominada Colonia Hidalgo. Por lo tanto, se modifica la resolución dictada en este expediente por el ciudadano Gobernador del Estado de Durango, con fecha 3 de abril de 1937.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperebirse a la comunidad beneficiada con esta dotación; que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Colonia Hidalgo, Municipio de la Capital, Estado de Durango.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 3 de abril de 1937, el ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Colonia Hidalgo, con una superficie total de 2,750 Hs. (dos mil setecientos cincuenta hectáreas) que se tomarán íntegramente de la hacienda Labor de Guadalupe, en la parte fraccionada y denominada Colonia Hidalgo, propiedad de los Bancos Nacional de México, S. A., Estado de México, S. A., y de Londres y México, S. A., superficie que se clasificará en la forma siguiente: 320 Hs. (trescientas veinte hectáreas) de temporal y susceptibles de cultivo y 2,430 Hs. (dos mil cuatrocientas treinta hectáreas) de agostadero y monte.

Las anteriores superficies pasarán al poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá in-

tervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organó del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.21

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Huariche, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Huariche, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 15 de febrero de 1932, los vecinos del núcleo aludido, solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de marzo de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de ley, el 23 de enero de 1932, habiéndose listado 101 habitantes, 37 jefes de familia y 37 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Local Agraria recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 2 de agosto de 1932 dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Huariche, una superficie total de 222 hectáreas de temporal, tomadas íntegramente del predio Plaza Vieja, propiedad de la señora Juana Guerendián Ascobereta, para beneficiar a 37 capacitados con parcelas, tipo de 6 hectáreas. La posesión provisional se dió el 6 de marzo de 1933.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que mandó recabar, llegó a conocimiento: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades, y que la única finca afectable en el presente caso es la denominada Plaza Vieja, con superficie, según planificación llevada a cabo, de 222 hectáreas de temporal, propiedad de la señora Juana Guerendián y Ascobereta, de nacionalidad española, quien es dueña además de otros predios en el Distrito de Huetamo, con superficie mayor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 37 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que la única finca afectable en el presente caso es la de Plaza Vieja, propiedad de la señora Juana Guerendián y Ascobereta, y que este predio puede afectarse en su totalidad en vista de que la mencionada señora es dueña de otras propiedades en el Distrito de Huetamo, con extensión mayor que la que señala el Código Agrario para la pequeña propiedad; atendiendo, además, a que el fallo del ciudadano Gobernador del Estado, debe modificarse en virtud de haberse fundado en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929, que establecía parcelas distintas a las que establece el Código Agrario en consideración las circunstancias que concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Ordenamiento últimamente citado, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Huariche, una superficie total de 222 hectáreas de temporal, que se tomarán íntegramente de la aludida finca de Plaza Vieja, destinándose dicha superficie para formar 27 parcelas, inclusive la escolar, dejando a salvo los derechos de 10 capacitados a quienes no es posible conceder parcelas, para que los deduzcan cuando lo estimen oportuno, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 99 del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito,

Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Huariche, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se dota a los vecinos del citado poblado, con una superficie total de 222 Hs. (doscientas veintidós hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio Plaza Vieja, propiedad de la señora Juana Guerendián y Ascobereña.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de 10 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamen-

to Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.22

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Monte Grande, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Monte Grande, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de julio de 1931, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 5 de agosto de 1931, publicándose dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 58 habitantes, 18 jefes de familia y 25 individuos con derecho a dotación, número este último que, por encontrarse correcto, servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que el poblado gestor está constituido por dos núcleos, uno denominado Monte Gran-

de y el otro Pinzán Colorado, que se encuentran separados entre sí por una distancia aproximada de tres kilómetros; que los vecinos del poblado son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades, y que los predios afectables en el presente caso, son Monte Grande y Queruceo, ambos pertenecientes al Fisco del Estado, con superficie, respectivamente, de 10,000 hectáreas y 12,000 hectáreas de terrenos en general.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 27 de julio de 1932, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de Monte Grande, una superficie total de 206-20 hectáreas, que se tomarían como sigue: del predio Queruceo, 84 hectáreas de temporal, y del predio Monte Grande, 49 hectáreas de temporal y 73-20 hectáreas de agostadero, formando con las tierras laborables 25 parcelas de 6 hectáreas cada una. La posesión provisional se dió el 4 de marzo de 1933.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 25 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso, son los denominados Monte Grande y Queruceo, ambos pertenecientes al Fisco del Estado; tomando en cuenta, asimismo, que el fallo del C. Gobernador del Estado se ajustó a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929, que establecía la parcela tipo de 6 y 8 hectáreas en terrenos de temporal, sin fijar parcela para la escuela rural, procede modificar dicha sentencia para ajustarla a los términos del Código Agrario vigente, concediendo en dotación definitiva de ejidos a los vecinos del poblado de Monte Grande, una superficie total de 408 hectáreas, que se tomarán como sigue: del predio Monte Grande, 96 hectáreas de temporal y 100 hectáreas de agostadero, y del predio Queruceo, 112 hectáreas de temporal y 100 de agostadero, siendo ambos predios de la propiedad del Fisco del Estado; en el concepto de que con las tierras laborables que se dotan alcanzan a formarse 26 parcelas, inclusive la escolar, destinando las restantes a los usos colectivos.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda

obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Monte Grande, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 29 de julio de 1932, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Monte Grande, con una superficie total de 408 Hs. (cuatrocientos ocho hectáreas), que se tomarán en la forma siguiente: del predio Monte Grande, 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de temporal y 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero, y del predio Queruceo, 112 Hs. (ciento doce hectáreas) de temporal y 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero, siendo propiedad ambos predios del Fisco del Estado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de los tierras indicadas, debiendo considerarse esta resolución como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario, la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEXTO.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.23

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cuadrilla de Cuajilote, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Cuadrilla de Cuajilote, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de enero de 1931, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de marzo de 1931.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con las formalidades de ley el 24 de enero de 1932, habiendo arrojado dicho censo un total de 151 habitantes, 75 jefes de familia y 57 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Local Agraria recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 28 de febrero de 1933, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 7 de marzo próximo siguiente dictó su fallo, dotando a los vecinos de Cuadrilla de Cuajilote con 513 hectáreas, tomándose al efecto 190 hectáreas de temporal de las propiedades del señor Crescenciano Romero y 95 hectáreas de temporal y 228 hectáreas de agostadero de las propiedades del señor Víctor Romero, para beneficiar 57 individuos, formando parcelas de 6 hectáreas. La posesión provisional se dió el 19 de mayo de 1933.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que mandó recabar, llegó a las siguientes conclusiones: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades y que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los pertenecientes al señor Víctor Romero, con superficie disponible, según plano levantado al efecto, de 95 hectáreas de temporal y 228 hectáreas de agostadero, una vez deducida la extensión que debe respetarse como pequeña propiedad, y los del señor Crescenciano Romero, con superficie disponible de 190 hectáreas de temporal, después de respetarse la pequeña propiedad a que tiene derecho.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 57 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los terrenos afectables en el presente caso son los pertenecientes a los señores Víctor Romero y Crescenciano Romero, a la extensión y calidad de los mismos, así como las demás circunstancias que concurren y lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Cuadrilla de Cuajilote una superficie total de 513 hectáreas que se tomarán en la forma siguiente: de las propiedades de Víctor Romero, 95 hectáreas de temporal y 228 hectáreas de agostadero; y de los terrenos pertenecientes a Crescenciano Romero 190 hectáreas de temporal, destinándose las tierras de labor para formar 35 parcelas, de 8 hectáreas cada una, inclusive la escolar, y las restantes a los usos colectivos del poblado, quedando a salvo los derechos de 23 capacitados a quienes no es posible dotar por falta de tierras de cultivo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola;

en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a los propietarios afectados con esta sentencia, el mínimo que para la pequeña propiedad establece el artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado Cuadrilla de Cuajilote, Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 7 de marzo de 1933, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Cuadrilla de Cuajilote, con una superficie total de 513 hectáreas (quinientas trece hectáreas) que se tomarán en la forma siguiente: de los terrenos pertenecientes al señor Víctor Romero, 95 Hs. (noventa y cinco hectáreas) de temporal y 228 Hs. (doscientas veintiocho hectáreas) de agostadero; y de las propiedades del señor Crescenciano Romero, 190 Hs. (ciento noventa hectáreas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 23 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados,

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de los bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrá aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39. 10. 07. 24
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Leonel, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Leonel, del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 8 de junio de 1938, los vecinos del núcleo de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos

por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 31 de agosto de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se practicó con las formalidades de ley, habiéndose listado 249 habitantes, 49 jefes de familia y 87 individuos considerados como dotables, debiendo descontarse de éstos los 67 capacitados que tienen parcela en la dotación, quedando, por lo tanto, como total que servirá de base a esta sentencia, 20 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 1º de diciembre de 1937, fué dotado el poblado de San Leonel con 3,374 hectáreas que no son suficientes para subvenir a sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso son La Labor y anexos, propiedad de los sucesores de Aguirre, quienes poseen dentro del Estado de Yucatán, tierras en extensión superior a 20,000 hectáreas, siendo por eso afectables en su totalidad los terrenos de La Labor y anexos, que pueden clasificarse en las inmediaciones de núcleo gestor como de agostadero y monte con 25% laborable.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de marzo de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 21 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación de ejidos a los vecinos de San Leonel una superficie total de 640 hectáreas de agostadero y monte con un 25% susceptible de cultivo, tomadas íntegramente del predio La Labor y anexos, propiedad de los sucesores de Aguirre, destinando las tierras de cultivo para formar 20 parcelas para igual número de capacitados que existen en el poblado y las restantes a los usos colectivos.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 20 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto

con fecha 21 de marzo de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder por concepto de ampliación definitiva de ejidos a los vecinos de San Leonel una superficie total de 640 hectáreas de agostadero y monte con un 25% susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente de la hacienda La Labor y anexas, propiedad de los sucesores de Aguirre, destinando las tierras de cultivo para formar 20 parcelas, para igual número de capacitados que existen en el poblado y las restantes para los usos comunales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Leonel, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 21 de marzo de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de San Leonel, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 640 Hs. (seiscientos cuarenta hectáreas) de agostadero y monte con un 25% susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente de la hacienda La Labor y anexos, propiedad de los sucesores de Aguirre.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que, se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39.10.07.25
RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de diciembre de 1936, los vecinos del núcleo de referencia so-

licitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 23 de diciembre de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general agropecuario, diligencia que se practicó el 30 de marzo de 1937 y que hubo de repetirse porque no se ajustó a las prescripciones de ley, el 3 de diciembre de 1938, habiéndose listado 93 habitantes, 31 jefes de familia y 35 individuos con derecho a dotación, número que por estimarse correcto servirá de base de esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades, y que los predios afectables en el presente caso son, la hacienda "Trapichillo" y "Presa del Ingenio", en virtud de que en el predio citado primeramente se encuentra ubicado el poblado La Resolana y en el segundo su anexo, o sea Presa del Ingenio; que la hacienda de "Trapichillo", propiedad del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., dispone después de las afectaciones que ha sufrido, de una superficie mucho mayor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario, estando constituida por terrenos en su mayor parte de agostadero cerriles y que "Presa del Ingenio", según planificación llevada a efecto, cuenta con una extensión de 949-80 hectáreas, de las que 184-82 hectáreas son de riego, 3-20 hectáreas ocupadas por una huerta y 768-78 hectáreas de agostadero de buena calidad, predio que debe tenerse como de la propiedad del señor Felipe Reyes, en virtud de que el fraccionamiento que se llevó a cabo fue con el exclusivo objeto de eludir la aplicación de las leyes agrarias ya que el predio citado continúa bajo la administración de un solo régimen, sin que en el terreno aparezca marcado ese fraccionamiento.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Rafael Clamont e Ignacio Carvajal, manifestando que según inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad el 4 de julio de 1934, adquirieron mancomunadamente del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, una porción de 108 hectáreas de temporal y monte que por su extensión estiman que debe respetarse. También compareció el señor Felipe Reyes, por sí y como representante de sus menores hijos Felipe de Jesús, María Laura, María de la Paz y María Ana Guillermina Reyes Flores, pidiendo se respete la porción que cada uno de ellos posea en la finca de "Presa del Ingenio", dado que por su calidad de tierras y extensión que cada una de ellas comprende, debe considerárseles como pequeños propietarios.

Respecto a alegatos formulados por los señores Rafael Clamont e Ignacio Carvajal, cabe decir, que la Co-

misión Agraria Mixta los tomó en cuenta por procedimientos, no afectando la extensión a que se refieren los oponentes. Por lo que toca a las alegaciones presentadas por los dueños de la hacienda de "Presa del Ingenio", la propia Comisión los desechó, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario, ya que dicho predio debe considerarse como indiviso por las razones expuestas en el resultando cuarto de esta sentencia.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de abril de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, una superficie total de 541-86 hectáreas tomadas en la forma siguiente: del predio "Presa del Ingenio", propiedad de Felipe Reyes, 144 hectáreas de riego y 337-86 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y de "Trapichillo", propiedad del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., 60 hectáreas de agostadero, destinando las tierras de labor para cubrir las necesidades individuales de los 35 capacitados que arroja el censo, más la parcela escolar reglamentaria, y las de agostadero para los usos comunales del poblado.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 35 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Nayarit, dictado en este asunto con fecha 22 de abril de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, una superficie total de 541-86 hectáreas, que se tomarán como sigue: del predio "Presa del Ingenio", propiedad de Felipe Reyes, 144 hectáreas de riego y 337-86 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda "Trapichillo", perteneciente al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, 60 hectáreas de agostadero para cría de ganado; destinándose las tierras de labor para formar 36 parcelas, inclusive la escolar, y las restantes para los usos colectivos del poblado; en el concepto de que la pequeña propiedad que debe respetarse al predio "Presa del Ingenio", estará constituida por 40-82 hectáreas de riego, 3-20 hectáreas de esa misma calidad, ocupadas por una huerta y 423-92 hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 150 hectáreas de riego.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y ar-

bolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 22 de abril de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de La Resolana y su anexo Presa del Ingenio, con una superficie total de 541-86 Hs. (quinientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas), tomadas en la forma siguiente: de la "Presa del Ingenio", propiedad de Felipe Reyes, 144 Hs. (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de riego y 337-86 Hs. (trescientas treinta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas) de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de "Trapichillo", perteneciente al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, 60 Hs. (sesenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso

de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39. 10. 07. 26

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel de los Cerritos, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Miguel de los Cerritos, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 28 de diciembre de 1934, los vecinos del núcleo de referencia solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado dotación

de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de enero de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 97 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otras cosas, de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no hay fincas que puedan contribuir para formar el ejido de San Miguel de los Cerritos, ya que la totalidad de las fincas ubicadas en la región son pequeñas propiedades inafectables, unas por haber sido reducidas a ello después de diversas afectaciones y otras por ser pequeñas propiedades de origen, habiendo sido agotadas totalmente las fincas que pertenecían al Gobierno del Estado.

RESULTANDO QUINTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente de referencia fue turnado al Departamento Agrario para los fines consiguientes. Dicha Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que mandó recabar, emitió su dictamen, con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 97 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En virtud de que dentro del radio legal de afectación no existen predios que pudieran contribuir con sus tierras para formar el ejido solicitado por los vecinos del poblado de San Miguel de los Cerritos, por ser ya pequeñas propiedades inafectables todas las fincas ubicadas en esa región se dejan a salvo los derechos de los 97 individuos capacitados que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola, en los términos de los artículos 99 y 101 del Código Agrario vigente.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos, solicitada por los vecinos del poblado San Miguel de los Cerritos, Municipio de San Felipe del Progreso; Estado de México.

SEGUNDO.—Por no haber fincas afectables dentro del radio de ley, se dejan a salvo los derechos de los 97 individuos capacitados que arrojó el censo, a fin de que los deduzcan en su oportunidad gestionando la creación de un centro de población agrícola, de acuerdo con lo que establecen los artículos 99 y 101 del Código Agrario.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39-10-07-27

RESOLUCION en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado San Marcos Tlazalpa, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de San Marcos Tlazalpa, Municipio de Morelos, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 29 de enero de 1938, los vecinos del núcleo aludido, solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras porque las que poseen por concepto de dotación y primera ampliación, no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instituyó el expediente respectivo, el 18 de febrero de 1938, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—El censo fue formado el 3 de agosto de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, a pesar de que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 350 capacitados, número que por encontrarse correcto servirá de base para la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Por resolución presidencial de 28 de junio de 1927, ejecutada el 12 de agosto del mismo año, el poblado gestor fue dotado con una superficie total de 632 hectáreas que fueron afectadas en la siguiente forma: de la hacienda de Mandamuy, 87-08-78 Hs.; de la hacienda de El Salto, 198-36-26 Hs., y de la hacienda de Santa Cruz y su anexo Xhinté, 346-54-96 Hs., dichas fincas, en aquel entonces, eran propiedad, la pri-

mera del señor Apolinar Legorreta, la segunda de la testamentaria de Juan González, y la última, del señor Luis Hernández del Campo.

Por resolución presidencial de fecha 6 de octubre de 1937, ejecutada el 19 de enero de 1928, el poblado solicitante recibió, por concepto de ampliación automática, una superficie total de 350-60 Hs. que se tomaron de la hacienda de Mandamuy, propiedad de la sucesión de Apolinar Legorreta, en aquella época.

RESULTANDO QUINTO.—Dentro del radio de 7 kilómetros se encuentra la hacienda de Mandamuy, ranchos Chivatí, El Ranchito, Chinatí y San Vicente y propiedades de Mario Suárez y sucesión Suárez. Estos predios son pequeñas propiedades inafectables, unas por haber quedado reducidas a ello con las afectaciones que han sufrido y otras por serlo de origen, razón por la cual no se cuenta con terrenos afectables para el presente caso.

RESULTANDO SEXTO.—Sin que la Comisión Agraria Mixta hubiera emitido su dictamen ni el ciudadano Gobernador del Estado de México dictara su fallo, pasó el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el ciudadano Gobernador aludido; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de segunda ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 350 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fue concedida anteriormente al poblado gestor, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la segunda ampliación de que se trata, unas porque han quedado reducidas a la mínima pequeña propiedad después de las afectaciones que sufrieran y otras por serlo de origen, se dejan a salvo los derechos de los 350 capacitados que arrojó el censo, para que, con apoyo en los artículos 99 al 101 del Código Agrario vigente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de San Marcos Tlazalpa, Municipio de Morelos, del Estado de México.

SEGUNDO.—En virtud de que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir

Para la segunda ampliación de que se trata, por la carencia absoluta de tierras afectables, se dejan a salvo los derechos de los 350 capacitados que arrojó el censo, para que, en su oportunidad, y con apoyo en las leyes agrarias vigentes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

39-10-07-28
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Jerónimo Bonchete, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Jerónimo Bonchete, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 22 de abril de 1936, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 25 de abril de 1936, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el mismo mes y año antes citado.

RESULTANDO TERCERO.—El padrón del poblado de San Jerónimo Bonchete, fué formado el día 17 de diciembre de 1936, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 46 capacitados que consideró la Junta Censal respectiva.

De los datos técnicos e informativos recabados en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, se llegó al conocimiento de que el núcleo petionario se halla enclavado en el Municipio de San Felipe del Progreso; que dicho núcleo fué dotado por resolución presidencial de 3 de septiembre de 1935, con una superficie de 531 hectáreas, de las cuales los beneficiados han logrado un aprovechamiento total y eficiente, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos legalmente afectables.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador dictara su fallo en este asunto, el expediente fué recogido y turnado

al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto; por lo que en definitiva debe reconocerse que en el núcleo petionario, existen 46 individuos con derecho a parcela ejidal, entre los cuales no existe ninguno de los que fueron beneficiados en la dotación primitiva; y que dentro del radio de 7 kilómetros no hay fincas susceptibles de ser afectadas, ya que los predios comprendidos dentro de dicho perímetro constituyen pequeñas propiedades que deben ser respetadas o bien, forman parte de ejidos de otros poblados.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 46 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—No existiendo legalmente terrenos afectables dentro del radio de afectación, se está en la imposibilidad material de conceder al poblado de San Jerónimo Bonchete, la ampliación solicitada; en consecuencia, procede dejar a salvo los derechos de los 46 dotables, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales que rigen la materia, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Jerónimo Bonchete, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO.—Que en la imposibilidad material por la carencia absoluta de tierras para conceder la ampliación solicitada, se dejan a salvo los derechos de los 46 dotables que arrojó el censo, para que gestionen de acuerdo con los artículos del 99 al 101 del Código Agrario en vigor, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

TERCERO.—Inscríbese esta sentencia en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.